

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 166

40º año

31 de mayo de 1997

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
97/C 166/01	I Comunicaciones Tribunal de Justicia TRIBUNAL DE JUSTICIA Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 15 de abril de 1997 en el asunto C-22/94 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Ireland): The Irish Farmers Association y otros contra Minister for Agriculture, Food and Forestry, Irlanda y Attorney General (Tasa suplementaria sobre la leche — Cantidad de referencia — Suspensión temporal — Transformación — Reducción definitiva — Pérdida de indemnización)	1
97/C 166/02	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 15 de abril de 1997 en el asunto C-27/95 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice): Woodspring District Council contra Bakers of Nailsea Ltd (Inspecciones veterinarias <i>ante mortem</i> en los mataderos — Validez — Función de los veterinarios oficiales — Repercusión de los honorarios sobre el empresario del matadero)	2
97/C 166/03	Sentencia del Tribunal (Sala Cuarta) de 15 de abril de 1997 en el asunto C-105/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen, Münster): Paul Daut GmbH & Co. KG contra Oberkreisdirektor des Kreises Gütersloh (Carne separada mecánicamente — Tratamiento térmico — Condiciones sanitarias de producción y comercialización — Intercambios intracomunitarios)	2
97/C 166/04	Sentencia del Tribunal de 15 de abril de 1997 en el asunto C-272/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht): Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung contra Deutsches Milch-Kontor GmbH (Ayuda para la leche desnatada en polvo — Controles sistemáticos — Gastos de control)	3
97/C 166/05	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta) de 15 de abril de 1997 en el asunto C-292/95: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas (Recurso de anulación — Directrices sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor — Prórroga con efecto retroactivo — Apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE)	3

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
97/C 166/06	Auto del Tribunal de Justicia de 4 de marzo de 1997 en el asunto C-46/96: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas (Sobreseimiento)	4
97/C 166/07	Asuntos C-108/97 y C-109/97: Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del Landgericht München I, de fecha 8 de enero de 1997, en los asuntos entre WSC Windsurfing Chiemsee Produktions- und Vertriebs GmbH y 1) Boots- und Segelzubehör Walter Huber y 2) Attenberger Franz	4
97/C 166/08	Asunto C-112/97: Recurso interpuesto el 18 de marzo de 1997 por Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana	5
97/C 166/09	Asunto C-114/97: Recurso interpuesto el 19 de marzo de 1997 por Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España	5
97/C 166/10	Asunto C-118/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Maaseutuelinkeinojen Valituslautakunta, de fecha 12 de marzo de 1997, en el asunto incoado por Laura Pitkäranta, por quien comparece su representante legal Anne Pitkäranta	6
97/C 166/11	Asunto C-121/97: Recurso interpuesto el 24 de marzo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Federal de Alemania	7
97/C 166/12	Asunto C-122/97: Recurso interpuesto el 24 de marzo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania	7
97/C 166/13	Asunto C-123/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale di Padova, de fecha 17 de diciembre de 1996, en el asunto entre Tommaso Nalon y Ente Poste Italiane	8
97/C 166/14	Asunto C-124/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Vaasan Hovioikeus de fecha 21 de marzo de 1997, en el asunto entre Markku Juhani Läärä y otros, por una parte, y el Fiscal del Distrito y el Estado finlandés, por otra	8
97/C 166/15	Asunto C-125/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Arrondissementsrechtbank te Alkmaar, de fecha 18 de marzo de 1997, en el asunto entre A.G.R. Regeling y Bestuur van de Bedrijfsvereniging voor de Metaalnijverheid	9
97/C 166/16	Asunto C-126/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 21 de marzo de 1997, en el asunto entre Eco Swiss China Time Ltd y Benetton International NV	9
97/C 166/17	Asunto C-131/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale di Bologna —Sezione controversie del lavoro—, de fecha 2 de diciembre de 1996, en el asunto entre Carbonari Annalisa y otros 121 demandantes y 1) Università degli Studi di Bologna, 2) Ministero della Sanità, 3) Ministero dell'Università e della Ricerca Scientifica y 4) Ministero del Tesoro	9
97/C 166/18	Asunto C-134/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Skatterätsnämnden, de fecha 20 de febrero de 1997, en el asunto entre Victoria Film A/S y Riksskatteverket	10

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
97/C 166/19	Asunto C-135/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberlandesgericht Wien, de fecha 24 de marzo de 1997, en el asunto entre Verein zur Förderung des freien Wettbewerbs im Medienwesen y MVF Magazin-Verlag am Fleetrand Gesellschaft mbH	10
97/C 166/20	Asunto C-136/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del VAT and Duties Tribunal, Manchester, de fecha 2 de abril de 1997, en el asunto entre Norbury Developments Ltd y Commissioners of Customs and Excise	10
97/C 166/21	Asunto C-144/97: Recurso interpuesto el 16 de abril de 1997 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	11
97/C 166/22	Asunto C-145/97: Recurso interpuesto el 16 de abril de 1997 contra el Reino de Bélgia por la Comisión de las Comunidades Europeas	11
97/C 166/23	Asunto C-149/97: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del VAT and Duties Tribunal, London, de fecha 7 de abril de 1997, en el asunto entre The Institute of the Motor Industry y Commissioners of Customs and Excise	12
97/C 166/24	Archivo del asunto C-205/90	12
97/C 166/25	Archivo del asunto C-126/96	12
97/C 166/26	Archivo del asunto C-133/96	12
97/C 166/27	Archivo del asunto C-186/95	12
97/C 166/28	Archivo del asunto C-339/96	13
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
97/C 166/29	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 26 de febrero de 1997 en el asunto T-191/96 R, CAS Succhi di Frutta SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas (Competencia — Procedimiento sobre medidas provisionales — Demanda de suspensión de la ejecución)	13
97/C 166/30	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 3 de marzo de 1997 en el asunto T-6/97 R, Comafrica SpA y Dole Fresh Fruit Europe Ltd & Co. contra Comisión de las Comunidades Europeas (Organización común de mercados — Plátanos — Coeficiente de reducción provisional — Suspensión de la ejecución — Medidas provisionales — Admisibilidad de la solicitud de medidas provisionales — Perjuicio grave e irreversible)	13
97/C 166/31	Asunto T-42/97: Recurso interpuesto el 28 de febrero de 1997 por Giorgio Lebedef contra Comisión de las Comunidades Europeas	14
97/C 166/32	Asunto T-61/97: Recurso interpuesto el 7 de marzo de 1997 por Sofivo y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas	14
97/C 166/33	Asunto T-62/97: Recurso interpuesto el 10 de marzo de 1997 por la Société générale contra Comisión de las Comunidades Europeas	14

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (<i>continuación</i>)</u>	<u>Página</u>
97/C 166/34	Asunto T-68/97: Recurso interpuesto el 13 de marzo de 1997 por Martin Neumann e Irmgard Neumann-Schölles contra Comisión de las Comunidades Europeas	15
97/C 166/35	Asunto T-72/97: Recurso interpuesto el 27 de marzo de 1997 por PRODEREC — Formação e Desenvolvimento de Recursos Humanos, ACE	16
97/C 166/36	Asunto T-73/97: Recurso interpuesto el 28 de marzo de 1997 por British Shoe Corporation y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas	17
97/C 166/37	Asunto T-74/97: Recurso interpuesto el 28 de marzo de 1997 por Büchel & Co. Fahrzeugteilefabrik GmbH contra Consejo de la Unión Europea	18
97/C 166/38	Asunto T-75/97: Recurso interpuesto el 28 de marzo de 1997 por Büchel & Co. Fahrzeugteilefabrik GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas	18
97/C 166/39	Asunto T-76/97: Recurso interpuesto el 27 de marzo de 1997 por Sofivo y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas	19
97/C 166/40	Asunto T-77/97: Recurso interpuesto el 27 de marzo de 1997 por José Baiges Planas y 16 otros contra Comisión de las Comunidades Europeas	20
97/C 166/41	Asunto T-78/97: Recurso interpuesto el 28 de marzo de 1997 por F. Javier Maeztu Nieva contra Comisión de las Comunidades Europeas	20
97/C 166/42	Asunto T-79/97: Recurso interpuesto el 28 de marzo de 1997 por Michael A. Köhler contra Comisión de las Comunidades Europeas	20
97/C 166/43	Asunto T-81/97: Recurso interpuesto el 1 de abril de 1997 por la Regione Toscana contra la Comisión de las Comunidades Europeas	21
97/C 166/44	Asunto T-82/97: Recurso interpuesto el 28 de marzo de 1997 por Patrick Rousseaux contra Comisión de las Comunidades Europeas	21
97/C 166/45	Asunto T-83/97: Recurso interpuesto el 1 de abril de 1997 por la Société anonyme de traverses en béton armé (Sateba) contra la Comisión de las Comunidades Europeas	22
97/C 166/46	Asunto T-85/97: Recurso interpuesto el 3 de abril de 1997 por Horeca-Wallonie contra Comisión de las Comunidades Europeas	22
97/C 166/47	Asunto T-87/97: Recurso interpuesto el 4 de abril de 1997 por G. Van Dyck contra la Comisión de las Comunidades Europeas	23
97/C 166/48	Asunto T-88/97: Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Henri Jacobs contra Comisión de las Comunidades Europeas	24
97/C 166/49	Asunto T-89/97: Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Mikael Barfod contra la Comisión de las Comunidades Europeas	24

<u>Número de información</u>	<i>Sumario (continuación)</i>	<u>Página</u>
97/C 166/50	Asunto T-90/97: Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Martine Frix contra la Comisión de las Comunidades Europeas	24
97/C 166/51	Asunto T-92/97: Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Patrick Salez contra la Comisión de las Comunidades Europeas	25
97/C 166/52	Asunto T-93/97: Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Minh-Hong Pham contra la Comisión de las Comunidades Europeas	25
97/C 166/53	Asunto T-94/97: Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Brigitte Nau contra la Comisión de las Comunidades Europeas	25
97/C 166/54	Asunto T-95/97: Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Marie Louise Bri- chard contra la Comisión de las Comunidades Europeas	25
97/C 166/55	Asunto T-96/97: Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Léon Rappe contra la Comisión de las Comunidades Europeas	27
97/C 166/56	Asunto T-97/97: Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Daniel Callebaut contra la Comisión de las Comunidades Europeas	27

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 15 de abril de 1997

en el asunto C-22/94 (pétición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Ireland): The Irish Farmers Association y otros contra Minister for Agriculture, Food and Forestry, Irlanda y Attorney General⁽¹⁾

(Tasa suplementaria sobre la leche — Cantidad de referencia — Suspensión temporal — Transformación — Reducción definitiva — Pérdida de indemnización)

(97/C 166/01)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-22/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la High Court of Ireland, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre The Irish Farmers Association y otros y Minister for Agriculture, Food and Forestry, Irlanda y Attorney General, una decisión prejudicial sobre la validez, por un lado, de la letra g) del apartado 3 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽²⁾, añadida por el número 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 816/92 del Consejo de 31 de marzo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68⁽³⁾, y, por otro lado, del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁴⁾, en su versión resultante del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1560/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3950/92⁽⁵⁾, el Tri-

bunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: J. L. Murray, Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; C. N. Kakouris, P. J. G. Kapteyn, G. Hirsch (Ponente) y H. Ragnemalm, Jueces, ha dictado el 15 abril de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

En la medida en que estas disposiciones han convertido en una reducción definitiva, sin indemnización, la suspensión temporal de un porcentaje de la cantidad de referencia en el sentido del Reglamento (CEE) nº 775/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, relativo a la suspensión temporal de una parte de las cantidades de referencia contempladas en el apartado 1 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, el examen de los principios generales del Derecho comunitario, tales como el de protección de la confianza legítima, el de no discriminación y el de proporcionalidad, así como el examen del derecho fundamental de propiedad, no han revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez, por un lado, de la letra g) del apartado 3 del artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, añadida por el número 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 816/92 del Consejo, le 31 de marzo de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68, y, por otro lado, del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su versión resultante del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1560/93 del Consejo, de 14 de junio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3950/92.

⁽¹⁾ DO nº C 76 de 12. 3. 1994.⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13; EE 03/02, p. 146.⁽³⁾ DO nº L 86 de 1. 4. 1992, p. 83.⁽⁴⁾ DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 30.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL
(Sala Sexta)
de 15 de abril de 1997

en el asunto C-27/95 (petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice): Woodspring District Council contra Bakers of Nailsea Ltd ⁽¹⁾

(Inspecciones veterinarias ante mortem en los mataderos — Validez — Función de los veterinarios oficiales — Repercusión de los honorarios sobre el empresario del matadero)

(97/C 166/02)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

El asunto C-27/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la High Court of Justice (Bristol Mercantile Court, Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Woodspring District Council y Bakers of Nailsea Ltd, una decisión prejudicial sobre la validez de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca ⁽²⁾, tal como ha sido modificada y codificada por la Directiva 91/497/CEE ⁽³⁾, a la luz del artículo 39 y del apartado 3 del artículo 40 del Tratado CE, así como de los principios generales de proporcionalidad y de no discriminación, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. J. L. Murray (Ponente), Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Sexta; C. N. Kakouris, P. J. G. Kapteyn, G. Hirsch y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. A. La Pergola; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 15 de abril de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Un particular puede invocar ante un órgano jurisdiccional nacional una infracción del artículo 39 y del apartado 3 del artículo 40 del Tratado CE, así como de los principios generales de proporcionalidad y de no discriminación para impugnar la validez de un acto de las Instituciones comunitarias.*
- 2) *La Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca, tal como ha sido modificada y codificada por la Directiva 91/497/CEE no es inválida, a la luz del artículo 39 y del apartado 3 del artículo 40 del Tratado y del principio general de proporcionalidad, en la medida en que exige y/o permite a los Estados miembros exigir que las inspecciones sanitarias efectuadas en los mataderos sean llevadas a cabo por veterinarios oficiales y/o en la medida en que exige se efectúen inspecciones ante mortem.*
- 3) *La obligación, que resulta de la Directiva 64/433/CEE, de que los gastos ocasionados por las inspecciones sanitarias realizadas por los veterinarios oficiales corran a cargo de los mataderos en los que sean sacrificados los animales no es contraria ni al artículo 39 ni*

al apartado 3 del artículo 40 del Tratado, ni a los principios generales de igualdad de trato y/o de proporcionalidad.

⁽¹⁾ DO nº C 101 de 22. 4. 1995.

⁽²⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64; EE 03/01, p. 101.

⁽³⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 69.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL
(Sala Cuarta)

de 15 de abril de 1997

en el asunto C-105/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen, Münster): Paul Daut GmbH & Co. KG contra Oberkreisdirektor des Kreises Gütersloh ⁽¹⁾

(Carne separada mecánicamente — Tratamiento térmico — Condiciones sanitarias de producción y comercialización — Intercambios intracomunitarios)

(97/C 166/03)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-105/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen, Münster (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Paul Daut GmbH & Co. KG y Oberkreisdirektor des Kreises Gütersloh, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca ⁽²⁾, en su versión modificada y codificada por la Directiva 91/497/CEE ⁽³⁾, y de la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica ⁽⁴⁾, así como de los artículos 30 y 36 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: C. N. Kakouris (Ponente), en funciones de Presidente de Sala; P. J. G. Kapteyn y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubauer, administradora principal, ha dictado el 15 de abril de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Las letras c) y g) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca, en su versión modificada y codificada por la Directiva 91/497/CEE se oponen a una normativa nacional que prohíbe la importación de carne separada mecánicamente, no sometida a un tratamiento térmico en el Estado miembro de origen, cuando esté destinada a ser sometida a dicho tratamiento en un establecimiento autorizado del Estado miembro de importación designado por el veterinario oficial del Estado de origen.*

2) La autoridad veterinaria competente del Estado miembro de origen puede solicitar, con arreglo a la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica, la asistencia de la autoridad veterinaria competente del Estado miembro de importación, sin que dicha solicitud condicione la facultad del veterinario oficial del Estado miembro de origen para designar, a efectos del tratamiento térmico que debe efectuarse, un establecimiento situado en el territorio del Estado miembro de importación.

(¹) DO nº C 159 del 24. 6. 1995.

(²) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64; EE 03/01, p. 101.

(³) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 69.

(⁴) DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 34.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 15 de abril de 1997

en el asunto C-272/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht): Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung contra Deutsches Milch-Kontor GmbH (¹)

(Ayuda para la leche desnatada en polvo — Controles sistemáticos — Gastos de control)

(97/C 166/04)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-272/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Bundesverwaltungsgericht, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung y Deutsches Milch-Kontor GmbH, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los apartados 1 y 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1624/76 de la Comisión, de 2 de julio 1976, relativo a disposiciones especiales referentes al pago de la ayuda para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro (²), en su versión modificada por el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1726/79 de la Comisión (³), del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros (⁴), y de los artículos 9, 12, 16 y 95 del Tratado CE, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres.: J. L. Murray, Presidente de Sala (Ponente); C. N. Kakouris y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 15 de abril de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Los apartados 1 y 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1624/76 de la Comisión, de 2 de julio de 1976, relativo a disposiciones especiales referentes al pago de la ayuda para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o transformada en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1726/79 y el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 de la Comisión, de 26 de julio de 1979, relativo a las modalidades de concesión de las ayudas para la leche desnatada transformada en piensos compuestos y para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación de los terneros, en relación con el artículo 34 del Tratado CE no permiten la realización de controles sistemáticos para verificar si se cumplen los requisitos de composición y de calidad de la leche desnatada en polvo, destinada a la elaboración de piensos compuestos en otro Estado miembro, a los cuales se subordina la concesión de restituciones a la exportación, cuando tales controles se realizan, para una futura exportación de las mercancías controladas, en el interior del Estado de exportación y no en la frontera. No obstante, las disposiciones antes citadas no se oponen a la realización de dichos controles, a condición de que únicamente se efectúen mediante muestreo.

2) Una tasa recaudada para la realización de controles sistemáticos en el interior del Estado de exportación, para una futura exportación de las mercancías controladas, constituye una exacción de efecto equivalente a los derechos de aduana de exportación, prohibida por los artículos 9 y 12 del Tratado CE, aun cuando equivale al coste real de cada control.

(¹) DO nº C 248 de 23. 9. 1995.

(²) DO nº L 180 de 6. 7. 1976, p. 9; EE 03/10, p. 187.

(³) DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 10; EE 03/16, p. 190.

(⁴) DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 1; EE 03/16, p. 181.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 15 de abril de 1997

en el asunto C-292/95: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Recurso de anulación — Directrices sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor — Prórroga con efecto retroactivo — Apartado 1 del artículo 93 del Tratado CE)

(97/C 166/05)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-292/95, Reino de España (Agentes: Sres. Alberto Navarro González y Miguel Bravo-Ferrer Delgado) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Gérard Rozet y Francisco Enrique González Díaz), que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión, comunicada mediante escrito de 6 de julio de 1995 y publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (²), por la que se prorroga con carácter retroactivo, a partir del 1 de enero de 1995, la decisión de la Comisión de 23 de diciembre de 1992, que, a su vez, había prorrogado la vigencia de las Directrices comunita-

rias sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres.: G. F. Mancini, Presidente de Sala; C. N. Kakouris, P. J. G. Kapteyn, G. Hirsch y R. Schintgen (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. C. O. Lenz; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 15 de abril de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión de la Comisión, comunicada mediante escrito de 6 de julio de 1995, por la que se prorroga, con carácter retroactivo, a partir del 1 de enero de 1995, la decisión de la Comisión de 23 de diciembre de 1992, que, a su vez, había prorrogado la vigencia de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor.*
- 2) *Se condena en costas a la Comisión.*

(¹) DO nº C 299 de 11. 11. 1995.

(²) DO nº C 284 de 28. 10. 1995, p. 3.

**AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 4 de marzo de 1997**

en el asunto C-46/96: República Federal de Alemania contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(*Sobreseimiento*)

(97/C 166/06)

(*Lengua de procedimiento: alemán*)

(*Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»*)

En el asunto C-46/96, República Federal de Alemania (Agente: Sr. Ernst Röder) contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Anders Christian Jessen y Paul F. Nemitz, asistidos por los Sres. Hans-Jürgen Rabe y Georg M. Berrisch), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión C(95) 3319 final, de la Comisión, de 20 de noviembre de 1995 relativa a una ayuda fiscal en materia de amortización a favor de las empresas alemanas, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida; J. L. Murray y L. Sevón, Presidentes de Sala; J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann (Ponente), H. Ragnemalm, M. Watheler y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 4 de marzo de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Sobreseer el asunto.*
- 2) *Condenar en costas a la Comisión.*

(¹) DO nº C 108 de 13. 4. 1996.

Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del Landgericht München I, de fecha 8 de enero de 1997, en los asuntos entre WSC Windsurfing Chiemsee Produktions- und Vertriebs GmbH y 1) Boots- und Segelzubehör Walter Huber y 2) Attenberger Franz

(Asuntos C-108/97 y C-109/97)

(97/C 166/07)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas dos peticiones de decisión prejudicial mediante resoluciones del Landgericht München I, dictadas el 14 de marzo de 1997 en los asuntos entre WSC Windsurfing Chiemsee Produktions- und Vertriebs GmbH y Boots- und Segelzubehör Walter Huber (asunto C-108/97) y entre WSC Windsurfing Chiemsee Produktions- und Vertriebs GmbH y Attenberger Franz (C-109/97), y recibidas en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de marzo de 1997.

El Landgericht München I solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Cuestiones relativas a la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo (¹):

¿Debe interpretarse la letra c) del apartado 1 del artículo 3 en el sentido de que basta con que exista la posibilidad de utilizar la denominación para indicar el origen geográfico, o bien tiene que concretarse tal posibilidad (en el sentido de que existan ya otras empresas similares que utilizan dicho término para designar el origen geográfico de productos similares o, al menos existan indicios de que es presumible que así sea en un futuro inmediato), o bien tiene que existir también la necesidad de utilizar dicha denominación para referirse al origen geográfico de los productos de que se trate, o bien tiene que existir, además, una mayor necesidad de utilizar dicha indicación del origen porque, por ejemplo, en dicha región se fabrican productos de la misma especie que disfrutan de especial reputación?

¿Tiene alguna incidencia para interpretar en sentido amplio o restrictivo la letra c) del apartado 1 del artículo 3, en relación con indicaciones sobre el origen geográfico, la circunstancia de que los efectos de la marca estén limitados según la letra b) del apartado 1 del artículo 6?

¿Sólo están incluidas entre las indicaciones sobre el origen geográfico a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 3 aquellas indicaciones relativas a la fabricación del producto en dicho lugar, o bien basta con que el comercio de dichos productos se realice en ese lugar o desde él, o bien, en el caso de la fabricación de textiles, basta con que éstos sean diseñados en la región designada aunque su proceso de fabricación se lleve a cabo en otro lugar?

- 2) Cuestiones relativas a la primera frase del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 89/104/CEE:

¿Qué exigencias se derivan de esta disposición para poder registrar una denominación de carácter descriptivo según la letra c) del apartado 1 del artículo 3?

En particular: ¿Son dichas exigencias las mismas en todos los casos, o bien difieren según el grado de necesidad del libre uso de la denominación?

¿Es compatible con dicha disposición el criterio aplicado hasta ahora por la jurisprudencia alemana, según el cual, en caso de denominaciones descriptivas cuyo libre uso sea necesario, se exige y debe demostrarse una implantación en el mercado que se extienda a más del 50 % de los sectores interesados?

¿Resultan de dicha disposición exigencias relativas al modo en que debe comprobarse la adquisición de carácter distintivo debido al uso?

(1) Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 1).

Recurso interpuesto el 18 de marzo de 1997 por Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana

(Asunto C-112/97)

(97/C 166/08)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de marzo de 1997 un recurso contra la República Italiana, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Paolo Stancanelli y Hans Stovlbaek, miembros del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que tras desestimar cualquier demanda, excepción o alegación en contrario,

— Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario, al establecer y mantener un régimen que prescribe la instalación, en locales habitados, únicamente de generadores de calor de tipo «estanco», prohibiendo con ello implícitamente la instalación de generadores de calor de otro tipo conformes a la Directiva 90/396/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

— Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El apartado 10 del artículo 5 del Decreto del Presidente de la República de 26 de agosto de 1993 (en lo sucesivo, «DPR 412/93») prevé que en los casos de nueva instalación o de reestructuración de instalaciones de calefacción que impliquen la instalación de generadores de calor individual, con exclusión de los casos de mera sustitución, pueden emplearse generadores aislados respecto al espacio habitado o bien aparatos de cualquier tipo si están instalados en el exterior o en locales técnicos adecuados.

Si bien es cierto que el apartado 10 del artículo 5 del DPR 412/93 no contiene una prohibición de comercialización de generadores de calor no aislados (de tipo «abierto»), ni una prohibición general de instalación de estos, es igualmente cierto que la referida disposición prohíbe específicamente, aunque de manera implícita, la instalación de di-

chos generadores en locales habitados en los casos de nueva instalación o de reestructuración de las instalaciones de calefacción.

Esa prohibición específica infringe el artículo 4 de la Directiva 90/396/CEE, en la medida en que constituye un obstáculo a la puesta en servicio de aparatos a los que se aplica la Directiva y que cumplen los requisitos esenciales previstos por ésta.

La alegación de que el apartado 10 del artículo 5 del DPR 412/93 es compatible con la Directiva 90/396/CEE, por razón de las exigencias de seguridad en que se basa, es infundada. En efecto, los requisitos esenciales que prescribe la Directiva en lo que respecta a la instalación y al uso de los aparatos de gas — incluidos los de tipo «abierto» — son exhaustivos, en la medida en que cumplen todas las exigencias de seguridad relevantes, y tienen carácter imperativo. En este caso, las autoridades nacionales ya no tienen la posibilidad de mantener en vigor ni de adoptar disposiciones nacionales que prevean el cumplimiento de posteriores requisitos, de otro modo la realización y el funcionamiento del mercado interno serían ilegítimamente obstaculizados.

La alegación de que el apartado 10 del artículo 5 del DPR 412/93 debe considerarse como una excepción legítima al principio de la libre circulación de mercancías, en virtud del artículo 36 y del apartado 4 del artículo 100 A, o del artículo 129 A del Tratado CEE, también es infundada.

(1) DO nº L 196 de 26. 7. 1990, p. 15.

Recurso interpuesto el 19 de marzo de 1997 por Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España

(Asunto C-114/97)

(97/C 166/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de marzo de 1997 un recurso formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Reino de España, representado por los Sres. A. Caeiro y E. Castillo de la Torre, en calidad de agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el del despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, Centre Wagner C 254.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que declare:

- que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado y, en particular, los artículos 48, 52 y 59, al mantener en vigor los artículos 7, 8 y 10 de la Ley 23/1992 ⁽¹⁾, de 30 de julio de 1992, en la medida en que supeditan la concesión de autorización para ejercer las actividades de seguridad privada, en el caso de las llamadas «empresas de seguridad», al requisito de tener nacionalidad española y a que sus administradores y directores tengan su residencia en España y, respecto del «personal de seguridad», al hecho de tener la nacionalidad española;
- la condena en costas de la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En lo referente a la libertad de establecimiento:

Una condición de que los administradores de una sociedad tengan la residencia en el Estado miembro en el que se establece la misma (artículo 8 de la Ley) equivale a una discriminación según la nacionalidad.

La exigencia impuesta a las empresas de tener la nacionalidad española (artículo 7 de la Ley) es explícitamente discriminatoria e implica una limitación del derecho de las empresas a ejercer su actividad a través de una sucursal o agencia, tal y como está expresamente previsto en el artículo 52 del Tratado CE.

En el caso de que el personal de seguridad trabaje por cuenta propia, la condición de nacionalidad prevista en el apartado 3 del artículo 10 de la Ley también es contraria al artículo 52 del Tratado.

En lo referente a la libre circulación de servicios:

La condición de nacionalidad de la empresa contenida en el artículo 7 y la de residencia de los dirigentes contenida en el artículo 8 de la Ley tiene por efecto excluir toda actividad de seguridad privada por parte de empresas o de personal de seguridad que no tengan un establecimiento en España. Tal exigencia constituye un obstáculo discriminatorio a la libre prestación de servicios.

En lo referente al artículo 55 del Tratado CE:

La Comisión considera que el simple hecho de que empresas privadas hayan sido encargadas con ciertos servicios de seguridad, servicios que así han sido substraídos en su mayor parte del ámbito del Estado, excluye la conclusión de que «la seguridad privada [...] se integra funcionalmente en el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado». Además, en el propio texto de la Ley se especifica que las actividades de las empresas y el personal de seguridad son complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública, sin llegar a decir que forman parte de la seguridad pública.

La participación en el ejercicio del poder público no se deriva de los efectos o el objetivo de ciertas actividades sino de los poderes y facultades que han sido otorgados a las empresas o personas que desarrollan estas actividades. La prevención de delitos no supone una prerrogativa del poder público, pudiendo los particulares en determinadas circunstancias actuar con el objetivo de prevenir delitos. Además, a las empresas y el personal de seguridad no ha sido específicamente atribuida la prevención de delitos en general, sino que sólo en relación con el objeto de la protección.

Tampoco la obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que incumbe a las empresas y al personal de seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con el objeto de protección pueden llevar a la conclusión de que participan en el ejercicio del público. Tal obligación incumbe a todo ciudadano en determinadas circunstancias. Además, una participación auxiliar y pre-

paratoria en el ejercicio del poder público no constituye una participación directa y específica en el ejercicio de dicho poder en el sentido del artículo 55 del Tratado.

La posibilidad de portar armas, aunque excepcional, no es una prerrogativa exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad u otra instancia del poder público y por lo tanto no se puede alegar que tal circunstancia del personal de seguridad indique en sí misma una participación en el ejercicio del poder público. Así, el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero 1993, contempla la posibilidad de expedir en circunstancias justificadas licencias de armas a particulares, incluso nacionales de otro Estado miembro. Evidentemente, el personal de seguridad debe tener una licencia de armas para poder prestar el servicio, como cualquier otro ciudadano.

En lo referente al artículo 56 del Tratado CE:

La Comisión considera que no resulta claro por qué el hecho de que un detective o un guarda de campo (ejerciendo la actividad como independientes) no sea español, sino que tenga la nacionalidad de otro Estado miembro supone una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecta a un interés fundamental de la sociedad.

La exclusión de todas las empresas cuyos administradores y directores no tengan residencia en España y de todos los nacionales de otros Estados miembros parece esencialmente basada en consideraciones de orden administrativo.

En lo referente a la libre circulación de trabajadores:

Desde el momento en que el personal de seguridad no tiene el estatuto de funcionario público, no parece que la disposición del artículo 48 apartado 4 pueda resultar aplicable.

Los motivos de orden público y de seguridad y salud pública, recogidos en el apartado 3 del artículo 48, no permiten substraer todo un sector de actividad de la libre circulación de trabajadores y de acceso al empleo.

⁽¹⁾ Boletín Oficial del Estado de 4 de agosto de 1992.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Maaseutuelinkeinojen Valituslautakunta, de fecha 12 de marzo de 1997, en el asunto incoado por Laura Pitkäranta, por quien comparece su representante legal Anne Pitkäranta

(Asunto C-118/97)

(97/C 166/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Maaseutuelinkeinojen Valituslautakunta, dictada el 12 de marzo de 1997, en el asunto incoado por Laura Pitkäranta, por quien comparece su representante legal Anne Pitkäranta, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de marzo de 1997.

La Maaseutuelinkeinojen Valituslautakunta solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) (Cuestión idéntica a la planteada en el asunto C-9/97) ⁽¹⁾
- 2) ¿Es en particular contrario a los principios de no discriminación y de proporcionalidad, o a otros principios aplicables del Derecho comunitario, denegar la concesión de la indemnización compensatoria de que se trata a una menor de edad cuando reside de forma permanente con su representante legal en los alrededores de Helsinki a unos 70 km de distancia del centro económico de la explotación que ni ella ni su representante legal pueden explotar por sí mismas?

⁽¹⁾ DO nº C 74 de 8. 3. 1997, p. 15.

La imposición de multa solicitada se basa en el apartado 2 del artículo 171 del Tratado CE. Por lo que se refiere al importe indicado, la Comisión se basa en sus criterios de cálculo, que fueron publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 242, de 21 de agosto de 1996, página 6. Para calificar la gravedad de la infracción, tiene en cuenta que sólo una única disposición de un único Land aún no es conforme con lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE del Consejo ⁽²⁾ que se trata de un incumplimiento más bien formal, ya que no consta la existencia de problemas concretos de daños al medio ambiente relacionados con la aplicación de la normativa actualmente vigente en el Sarre (coeficiente 1/20). La Comisión estima que la duración de la infracción es muy considerable (coeficiente 2/3). Respecto al efecto disuasorio de la multa coercitiva solicitada, la Comisión se refiere a una fórmula de cálculo comunicada a los Estados miembros según la cual la posición relativa de cada Estado miembro se expresa en función de su producto interior bruto y de su voto ponderado en el Consejo conforme al apartado 2 del artículo 148 del Tratado CE.

⁽¹⁾ Rec. 1990, p. I-2721.

⁽²⁾ DO nº L 103 de 25. 4. 1979, p. 1.

Recurso interpuesto el 24 de marzo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Federal de Alemania

(Asunto C-121/97)

(97/C 166/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de marzo de 1997 un recurso formulado por Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania, representada por el Sr. Götz zur Hausen, Consejero Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CE al no adaptar la Jagdgesetz (Ley de caza) del Sarre a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Justicia dictada el 3 de julio de 1990 en el asunto C-288/88 ⁽¹⁾
- 2) Condene a la República Federal de Alemania a pagar a la Comisión, mediante ingreso en la cuenta H 1 KEG «Recursos propios de la CE» de la Bundeskasse de Bonn, una multa coercitiva por importe de 26 400 ecus por cada día transcurrido desde la notificación de dicha sentencia y hasta que cumpla las obligaciones a que se refiere el apartado 1.
- 3) Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

Si bien el apartado 1 del artículo 171 del Tratado CE no fija ningún plazo para cumplir las obligaciones que se derivan de una sentencia del Tribunal de Justicia para el correspondiente Estado miembro, éste debe emprender la ejecución de la sentencia sin ninguna dilación y debe concluir tal ejecución en el menor plazo posible.

Recurso interpuesto el 24 de marzo de 1997 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania

(Asunto C-122/97)

(97/C 166/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de marzo de 1997 un recurso contra República Federal de Alemania, formulado por Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Götz zur Hausen, Consejero Jurídico de la Comisión, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner C 254, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declara que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CE al no cumplir la sentencia del Tribunal de Justicia dictada el 17 de octubre de 1991 en el asunto C-58/89 ⁽¹⁾.
- Condene a la República Federal de Alemania a pagar a la Comisión, mediante ingreso en la cuenta H 1 KEG «Recursos propios de la CE» de la Bundeskasse de Bonn, una multa coercitiva por importe de 158 400 ecus por cada día transcurrido desde la notificación de dicha sentencia y hasta que cumpla las obligaciones a que se refiere el apartado 1.
- Condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

Si bien el apartado 1 del artículo 171 del Tratado CE no fija ningún plazo para cumplir las obligaciones que se derivan de una sentencia del Tribunal de Justicia para el correspondiente Estado miembro, éste debe emprender la ejecución de la sentencia sin ninguna dilación y debe concluir tal ejecución en el menor plazo posible. La República Federal de Alemania no ha adoptado medidas imperativas para adaptar su Derecho nacional al apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 75/440/CEE⁽¹⁾. Tampoco ha elaborado un plan de saneamiento de conjunto, según prevé el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva, y no ha establecido —en los Länder— planes de saneamiento para todos las aguas. Por último, no ha cumplido la obligación de facilitar información prevista en el artículo 8 de la Directiva 79/868/CEE⁽²⁾.

La imposición de multa solicitada se basa en el apartado 2 del artículo 171 del Tratado CE. Por lo que se refiere al importe indicado, la Comisión se basa en sus criterios de cálculo, que fueron publicados en el *Diario Oficial de los Comunidades Europeas* C 242, de 21 de agosto de 1996, página 6. Califica la infracción de grave (coeficiente 8/20), y la duración de la infracción, de muy considerable (coeficiente 2/3). Respecto al efecto disuasorio de la multa coercitiva solicitada, la Comisión se refiere a una fórmula de cálculo comunicada a los Estados miembros en la que la posición relativa de cada Estado miembro se expresa en función de su producto interior bruto y de su voto ponderado en el Consejo conforme al apartado 2 del artículo 148 del Tratado CE.

⁽¹⁾ Rec. 1991, p. I-5019.

⁽²⁾ DO n° L 194 de 25. 7. 1975, p. 26.

⁽³⁾ DO n° L 271 de 29. 10. 1979, p. 44.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale di Padova, de fecha 17 de diciembre de 1996, en el asunto entre Tommaso Nalon y Ente Poste Italiane

(Asunto C-123/97)

(97/C 166/13)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura Circondariale di Padova, dictada el 17 de diciembre de 1996, en el asunto entre Tommaso Nalon y Ente Poste Italiane, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de marzo de 1997.

La Pretura Circondariale di Padova solicita al Tribunal de Justicia una interpretación de los artículos 92 y 93 del Tratado, en la que se pronuncie, en particular, sobre las siguientes cuestiones:

- Si es posible plantear y resolver las cuestiones relativas a la compatibilidad de la ley nacional con las disposiciones comunitarias examinadas en el marco de procedimientos que no son promovidos por empresarios titulares de los intereses protegidos por las disposiciones comunitarias adoptadas para defender la competencia.

- Si constituye una ayuda en el sentido del artículo 92 del Tratado CEE una normativa nacional que exime a un organismo público de carácter económico de la obligación de respetar la normativa general que las disposiciones comunes de Derecho privado imponen a todos los demás operadores del sector en materia de contratos de trabajo de duración determinada.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Vaasan Hovioikeus de fecha 21 de marzo de 1997, en el asunto entre Markku Juhani Läärä y otros, por una parte, y el Fiscal del Distrito y el Estado finlandés, por otra

(Asunto C-124/97)

(97/C 166/14)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Vaasan Hovioikeus (Tribunal de Apelación de Vaasa), dictada el 21 de marzo de 1997, en el asunto entre Markku Juhani Läärä, Cotswold Mircosystems Limited y Oy Transatlantic Software Limited, por una parte, y el Fiscal del Distrito y el Estado finlandés, representado por los Gobiernos provinciales de Keski-Suomi y Uusimaa, por otra, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 25 de marzo de 1997.

El Vaasan Hovioikeus solicita al Tribunal en Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- ¿Procede interpretar la sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de marzo 1994 en el asunto C-275/92⁽¹⁾, Her Majesty's Customs and Excise/Gerhart Schindler y Joerg Schindler, considerando que dicho asunto es análogo al que aquí se plantea (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 1982 en el asunto 283/81⁽²⁾, Srl Cilifit y Lanificio di Gavardo SpA/Ministero della Sanità) y que las disposiciones del Tratado CE deben interpretarse en el presente asunto del mismo modo en que fueron interpretadas en el mencionado asunto?

En el caso de que la respuesta a la primera cuestión sea en todo o en parte negativa, el Hovioikeus plantea siguientes cuestiones adicionales:

- ¿Las disposiciones del Tratado CE en materia de libre circulación de bienes y servicios (artículos 30, 59 y 60) se aplican también a unas máquinas recreativas del tipo de las que aquí se examinan?
- En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión:
 - ¿Los artículos 30, 59 o 60 o cualquier otro artículo del Tratado CE impiden que Finlandia limite el derecho a explotar las referidas máquinas recreativas creando un monopolio en favor del Raha-automaattiyhdistys (asociación de Derecho público para la explotación de máquinas de premios en metálico), con independencia del hecho de que dicha limitación afecte del mismo modo a los organizadores de juegos nacionales y extrajeros?

y

- b) ¿Puede justificarse dicha restricción por alguna de las razones previstas en los artículos 36 o 56 o en cualquier otro artículo del Tratado CE, habida cuenta de los motivos expuestos en la Arpajaislaki (Ley de juegos de azar) o en los trabajos preparatorios de la misma o de cualquier otro motivo, y puede resultar pertinente para resolver dicha cuestión la importancia de los premios que concedan dichas máquinas o el hecho de que las posibilidades de ganar dependan del azar o de la habilidad del jugador?

(¹) Rec. 1994, p. I-1039.

(²) Rec. 1982, p. 3415.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Arrondissementsrechtbank te Alkmaar, de fecha 18 de marzo de 1997, en el asunto entre A.G.R. Regeling y Bestuur van de Bedrijfsvereniging voor de Metaalnijverheid

(Asunto C-125/97)
(97/C 166/15)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Arrondissementsrechtbank te Alkmaar, dictada el 18 de marzo de 1997, en el asunto entre A.G.R. Regeling y Bestuur van de Bedrijfsvereniging voor de Metaalnijverheid, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de marzo de 1997.

El Arrondissementsrechtbank solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

:Cumple plenamente las obligaciones de la Directiva 80/987/CEE del Consejo (¹) una legislación nacional que puede dar lugar a que el pago de un crédito salarial, que prescribe la Directiva, sólo se haga cuando y en la medida en que dicho crédito, en el período mencionado en la Directiva, tenga un importe mayor que el importe en concepto de salario que el trabajador haya percibido en ese mismo período, pero que, según el Derecho Civil nacional, sea imputado a un crédito salarial nacido en un período anterior al referido período?

(¹) DO n° L 283 de 20. 10. 1980, p. 23; EE 05/02, p. 219.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 21 de marzo de 1997, en el asunto entre Eco Swiss China Time Ltd y Benetton International NV

(Asunto C-126/97)
(97/C 166/16)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, dictada el 21 de marzo de 1997, en el asunto entre Eco Swiss China Time Ltd y Benetton International NV, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de marzo de 1997.

El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿En qué medida la declaración contenida en la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia el 14 de diciembre de 1995 en los asuntos acumulados C-430/93 y C-431/93 (Van Schijndel y Van Veen/Stichting Pensioenfonds voor Fysiotherapeuten) (¹) es aplicable *mutatis mutandis* en el caso de un litigio relativo a un acuerdo jurídico privado que no es dirimido por los órganos jurisdiccionales nacionales sino por árbitros, las partes no han invocado el artículo 85 y los árbitros no están facultados, con arreglo a las normas procesales nacionales vigentes, para aplicar de oficio dicha disposición?
- 2) ¿Debe el juez neerlandés, a pesar de las normas procesales neerlandesas [...], estimar una pretensión —que, por lo demás, cumple los requisitos legales— de anulación de un laudo arbitral debido a que este laudo infringe el artículo 85 del Tratado CE, cuando considere que realmente se ha producido dicha infracción?
- 3) ¿El juez neerlandés está también obligado a ello, a pesar de las normas procesales neerlandesas [...], cuando la aplicabilidad del artículo 85 del Tratado CE ha quedado al margen del procedimiento arbitral y, además, los árbitros no se han pronunciado sobre ella?
- 4) ¿Las normas procesales neerlandesas [...] deben quedar sin aplicación, a consecuencia del Derecho comunitario, cuando sea necesario para poder examinar en el procedimiento de anulación dirigido contra el último laudo arbitral si un acuerdo cuya validez jurídica ha sido declarada en un laudo arbitral incidental con valor de cosa juzgada es, no obstante, nulo por infringir el artículo 85 del Tratado CE?
- 5) ¿O, por el contrario, en un supuesto como es descrito en la cuarta cuestión, debe dejarse sin aplicación la norma de que no puede solicitarse, conjuntamente con la del último laudo arbitral, la anulación de un laudo arbitral incidental en la medida en que éste tenga carácter de laudo final?

(¹) DO n° C 77 de 16. 3. 1996, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura Circondariale di Bologna —Sezione controversie del lavoro—, de fecha 2 de diciembre de 1996, en el asunto entre Carbonari Annalisa y otros 121 demandantes y 1) Università degli Studi di Bologna, 2) Ministero della Sanità, 3) Ministero dell'Università e della Ricerca Scientifica y 4) Ministero del Tesoro

(Asunto C-131/97)
(97/C 166/17)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura Circondariale di Bologna —Sezione controversie del lavoro— dictada el 2 de diciembre de 1996 en el asunto entre Carbonari Annalisa y otros 121 demandantes y 1) Università degli Studi di Bologna, 2) Ministero della Sanità, 3) Ministero dell'Università e

della Ricerca Scientifica y 4) Ministero del Tesoro, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de abril de 1997.

La Pretura Circondariale di Bologna —Sezione controversie del lavoro— solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Si la disposición de la Directiva 82/76/CEE del Consejo ⁽¹⁾, en la medida en que prevé que la formación de los médicos especialistas será «objeto de una remuneración apropiada», debe interpretarse, al no haber adoptado la República Italiana normas específicas dentro de los plazos señalados, en el sentido de que tiene eficacia directa en favor de los médicos candidatos a especialistas frente a las administraciones de la República Italiana y si atribuye a los médicos candidatos a especialistas en período de formación el derecho a obtener una compensación apropiada por toda la actividad de formación ejercida en los servicios designados para ello por el Estado, con la correlativa obligación de las citadas administraciones, incluida la Università degli Studi di Bologna, de satisfacer dicha compensación.

⁽¹⁾ DO nº L 43 de 15. 2. 1982, p. 21; EE 06/02, p. 128.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Skatterättsnämden, de fecha 20 de febrero de 1997, en el asunto entre Victoria Film A/S y Riksskatteverket

(Asunto C-134/97)

(97/C 166/18)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Skatterättsnämden, dictada el 20 de febrero de 1997, en el asunto entre Victoria Film A/S y Riksskatteverket, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de abril de 1997.

La Skatterättsnämden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿La letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Sexta Directiva IVA, en relación con el punto 2 de su Anexo F y habida cuenta también del contenido del punto 2 aa) del Anexo XV, IX Fiscalidad, del Tratado de adhesión entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suecia, relativo a la adhesión de Suecia a la Unión Europea, implica que Suecia puede mantener disposiciones en su legislación nacional con un contenido como el del apartado 1 del artículo 11 del capítulo 3 de la mervärdesskattelagen en su versión vigente hasta el 31 de diciembre de 1996 ⁽¹⁾?

Si esta cuestión recibe una respuesta negativa, se solicita que se responda también a la siguiente cuestión.

2) ¿La circunstancia de que la letra b) del apartado 3 del artículo 28 no admite que la legislación nacional mantenga una exención del impuesto respecto a las operaciones a que se refiere la cuestión 1, debe interpretarse en el sentido de que esta disposición, la disposición de la Sexta Directiva tienen el llamado efecto directo a este respecto y, que por ello pueden ser invocadas ante

las autoridades nacionales por el cedente de tales derechos con el fin de que la operación sea tratada como una operación sujeta al impuesto?

En el caso de que esta cuestión reciba asimismo una respuesta negativa, se solicita que se responda también a la siguiente cuestión.

3) ¿El cedente a los derechos puede, sin embargo, acogerse a un derecho a deducción basado en el apartado 2 del artículo 17 o en otra disposición de la Directiva, es decir tienen la disposición efecto directo, aunque las operaciones no den lugar a ninguna repercusión del impuesto?

⁽¹⁾ «1. Las siguientes clases de operaciones están exentas del impuesto:

1) La cesión y la transmisión de los derechos a que se refieren los artículos 1, 4 o 5 de la ley (1960: 729) relativa a los derechos de autor de obras literarias o artísticas, salvo...»

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Oberlandesgericht Wien, de fecha 24 de marzo de 1997, en el asunto entre Verein zur Förderung des freien Wettbewerbs im Medienwesen y MVF Magazin-Verlag am Fleetrand Gesellschaft mbH

(Asunto C-135/97)

(97/C 166/19)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Oberlandesgericht Wien, dictada el 24 de marzo de 1997, en el asunto entre Verein zur Förderung des freien Wettbewerbs im Medienwesen y MVF Magazin-Verlag am Fleetrand Gesellschaft mbH, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de abril de 1997.

El Oberlandesgericht Wien solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse el artículo 30 del Tratado CE en el sentido de que se opone a la aplicación de las disposiciones de un Estado miembro A, que prohíbe a la empresa domiciliada en el Estado miembro B que venda también en el Estado miembro A la revista de publicación periódica editada en el Estado miembro B, cuando en la referida revista se contienen concursos con premios, o premios por resolver enigmas, cuya celebración es legal en el Estado miembro B?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del VAT and Duties Tribunal, Manchester, de fecha 2 de abril de 1997, en el asunto entre Norbury Developments Ltd y Commissioners of Customs and Excise

(Asunto C-136/97)

(97/C 166/20)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del VAT and Duties Tribunal, Manchester, dictada el 2 de abril de 1997, en el asunto entre Norbury

Developments Ltd y Commissioners of Customs and Excise, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 14 de abril de 1997.

El VAT and Duties Tribunal, Manchester, solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Está el Reino Unido facultado para eximir del impuesto sobre el valor añadido con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 28 la entrega de un terreno sobre el que todavía no se ha edificado, pero en el que se ha autorizado oficialmente la construcción de edificios por medio de una licencia concedida con arreglo a la legislación del Estado miembro, y respecto del cual este Tribunal ha declarado su condición de terreno edificable,

a pesar de que:

- a) la tributación de las entregas de terrenos, incluida la entrega de terrenos que son indiscutiblemente edificables, ha sido modificada desde que el 17 de mayo de 1977 el Reino Unido adoptó su Derecho interno a la Sexta Directiva ⁽¹⁾, en concreto desde la promulgación de la Finance Act 1989, que estableció la opción de renunciar a la exención del impuesto sobre el valor añadido en relación con algunas de estas entregas, y
- b) la tributación de las entregas de terrenos que son indiscutiblemente edificables ha sido modificada desde que el 17 de mayo de 1977 el Reino Unido adaptó su Derecho interno a la Sexta Directiva, en concreto desde la promulgación de la Finance Act 1989, que estipuló que determinadas entregas, anteriormente exentas, fueran sujetas al tipo normal del impuesto en calidad de construcciones civiles;

y teniendo en cuenta que la entrega estaría exenta si hubiera tenido lugar antes del 17 de mayo de 1997 con arreglo al apartado 1 del grupo 1 del Anexo 5 de la Finance Act 1972?

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Recurso interpuesto el 16 de abril de 1997 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-144/97)

(97/C 166/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de abril de 1997 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Richard B. Wainwright, Consejero Jurídico principal y Jean-François Pasquier, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 92/74/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 81/851/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos veterinarios y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos veterinarios ⁽¹⁾ ⁽²⁾, al no haber adoptado las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.

— Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

El carácter vinculante del párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CE obliga a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para atenerse a las Directivas de las que sean destinatarios antes de expirar el plazo que les ha sido concedido para ello. Dicho plazo venció el 31 de diciembre de 1993 sin que Francia haya adoptado las medidas necesarias.

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 13. 10. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1; EE 13/12, p. 3.

Recurso interpuesto el 16 de abril de 1997 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-145/97)

(97/C 166/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de abril de 1997 un recurso contra el Reino de Bélgica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Richard B. Wainwright, Consejero Jurídico principal y Jean-François Pasquier, funcionario nacional adscrito al Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas ⁽¹⁾, al haber adoptado el Decreto de 9 de noviembre de 1993, sobre normas de calidad y de seguridad de las viviendas amuebladas, sin haberlo comunicado a la Comisión en la fase de proyecto.

— Condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que el Decreto impugnado contiene, por ejemplo, en su artículo 12 (relativo a los aparatos eléctricos), en su artículo 13 (referente a las instalaciones

de gas) y en el apartado 2 del artículo 23 (que regula el equipamiento necesario para la protección contra incendios), reglamentos técnicos en el sentido del punto 5 del artículo 1 de la Directiva 83/189/CEE.

(¹) DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8; EE 13/14, p. 34.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del VAT and Duties Tribunal, London, de fecha 7 de abril de 1997, en el asunto entre The Institute of the Motor Industry y Commissioners of Customs and Excise

(Asunto C-149/97)

(97/C 166/23)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del VAT and Duties Tribunal, dictada el 7 de abril de 1997, en el asunto entre The Institute of the Motor Industry y Commissioners of Customs and Excise y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de abril de 1997.

El VAT and Duties Tribunal solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

A la luz de las comprobaciones de hecho contenidas en los apartados 3 a 19 y 21 de la resolución de este Tribunal y en circunstancias como las referidas en el apartado 21 (que se resume a continuación), ¿están exentos de IVA los servicios prestados por una asociación como la descrita, que tiene el carácter de organización sin fin lucrativo, por estar incluidos en el ámbito de aplicación de la letra l) del apartado 1 de la parte A del artículo 13 de la Sexta Directiva (¹), que se refiere a los [...] organismos [...] que persigan objetivos de naturaleza [...] sindical [...]?

El apartado 21, en resumen, señala que dicha asociación es una asociación voluntaria de personas formada por empleados de la industria minorista del automóvil. Los objetivos principales de la asociación son la mejora de los estándares de trabajo de sus miembros, la mejora de las estructuras profesionales dentro de los distintos sectores de la industria y la consiguiente intensificación de la imagen pública de la industria y de los trabajadores empleados en ella. La asociación pretende alcanzar dichos objetivos respondiendo a las exigencias de preparación que tiene la industria en todos los niveles, convalidando cursos (impartidos por otras instituciones) en los que se adquiere tal preparación, otorgando premios al término de dichos cursos y clasificando a sus miembros, difundiendo información destinada a tener a sus miembros al corriente del desarrollo de la industria y de su especialidad y llevando un registro de colocación de trabajadores.

(¹) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Archivo del asunto C-205/90 (¹)
(97/C 166/24)

Mediante auto de 20 de febrero de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-205/90 (petición de decisión prejudicial del Rechtbank van koophandel te Kortrijk): les Assurances du Crédit Namur SA contra 1) PVBA «Bowy» y 2) G. Decoopman.

(¹) DO nº C 212 de 25. 8. 1990.

Archivo del asunto C-126/96 (¹)
(97/C 166/25)

Mediante auto de 25 de febrero de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-126/96 (petición de decisión prejudicial planteada por Her Majesty's Court of Session in Scotland, Edinburgh): Marie Brizard y Roger International SA contra William Grant & Sons (International) Ltd y William Grant & Sons Ltd.

(¹) DO nº C 180 de 22. 6. 1996.

Archivo del asunto C-133/96 (¹)
(97/C 166/26)

Mediante auto de 25 de febrero de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-133/96 (petición de decisión prejudicial planteada por la Corte di Appello di Ancona): Ministero delle Finanze dello Stato contra Foods Import Srl dei Flli Monti.

(¹) DO nº C 180 de 22. 6. 1996.

Archivo del asunto C-186/95 (¹)
(97/C 166/27)

Mediante auto de 27 de febrero de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-186/95 (petición de decisión prejudicial de la Pretura circondariale di Roma, sezione distaccata di Castelnuovo di Porto): Proceso penal contra Luciano Iommi, Giovanni Carnovale, Franco De Bonis, Giorgio Iommi y Antonio Iommi.

(¹) DO nº C 208 de 12. 8. 1995.

Archivo del asunto C-339/96 (¹)
 (97/C 166/28)

Mediante auto de 5 de marzo de 1997, el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha decidido archivar el asunto C-339/96 (petición de decisión pre-

judicial planteada por el tribunal des affaires de sécurité sociale des Bouches de Rhône): Joao Farias contra Caisse régionale d'assurance maladie du Sud-Est.

(¹) DO nº C 354 de 23. 11. 1996.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
 DE PRIMERA INSTANCIA**

de 26 de febrero de 1997

en el asunto T-191/96 R, CAS Succhi di Frutta SpA contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Competencia — Procedimiento sobre medidas provisionales — Demanda de suspensión de la ejecución)

(97/C 166/29)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto T-191/96 R, CAS Succhi di Frutta SpA, con domicilio social en Verona (Italia), representada por el Sr. Alberto Miele, Abogado de Padua, los Srs. Antonio Tizzano y Gian Michele Roberti, Abogados de Nápoles, y el Sr. Carlo Scarpa, Abogado de Venecia, que designa como domicilio en Bélgica el despacho Tizzano, 36, place du Grand Sablon, Bruselas, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Paolo Ziotti y Alberto Dal Ferro), que tiene por objeto una demanda de suspensión de la ejecución de la Decisión de la Comisión de 6 de septiembre de 1996, que modifica su Decisión de 14 de junio de 1996, relativa al suministro de zumo de frutas y de confituras destinados a las poblaciones de Armenia y de Azerbaiyán previsto por el Reglamento (CE) nº 228/96 (¹), el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 26 de febrero de 1997 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

(¹) DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 18.

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
 DE PRIMERA INSTANCIA**

de 3 de marzo de 1997

en el asunto T-6/97 R, Comafrika SpA y Dole Fresh Fruit Europe Ltd & Co. contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Organización común de mercados — Plátanos — Coeficiente de reducción provisional — Suspensión de la ejecución — Medidas provisionales — Admisibilidad de la solicitud de medidas provisionales — Perjuicio grave e irreversible)

(97/C 166/30)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto T-6/97 R, Comafrika SpA, con domicilio social en Génova (Italia) y Dole Fresh Fruit Europe Ltd & Co., con domicilio social en Hamburgo (Alemania), representadas por el Sr. Bernard O'Connor, Solicitor, asistido por el Sr. Bonifacio García Porras, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Arsène Kronsbage, 22, avenue Marie-Adélaïde, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Xavier Lewis), que tiene por objeto una demanda presentada al amparo de los artículos 185 y 186 del Tratado CE, en la que se solicita, en primer lugar, que se suspenda la ejecución del Reglamento (CE) nº 2035/96 de la Comisión, de 24 de octubre de 1996, por el que se fija un coeficiente uniforme de reducción para determinar la cantidad provisional de plátanos que debe asignarse a cada operador de las categorías A y B en el marco del contingente arancelario de 1997 (¹), en la medida en que dicho Reglamento afecta a los demandantes o bien *erga omnes*; en segundo lugar, que se ordene la expedición de un número correcto de certificados para las demandantes, con arreglo a los derechos que les confiere el ordenamiento comunitario y, en tercer lugar, que el Tribunal de Primera Instancia adopte cualquier otra medida que considere necesaria para conceder a los demandantes una reparación provisional, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 3 de marzo de 1997 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se desestima la demanda de medidas provisionales.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

(¹) DO nº L 272 de 25. 10. 1996, p. 6.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 1997 por Giorgio Lebedef contra Comisión de las Comunidades Europeas
(Asunto T-42/97)

(97/C 166/31)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de febrero de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Giorgio Lebedef, con domicilio en Sennigerberg (Luxemburgo), representado por el Sr. Gilles Bounéou, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo su despacho, 15, avenue de Bois.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- con carácter principal, anule la decisión denegatoria presunta adoptada en contra del Sr. Giorgio Lebedef como consecuencia de su solicitud de una comisión de servicios sindical;
- con carácter subsidiario y en cuanto sea necesario,
- declare la ilegalidad del procedimiento conocido con el nombre de «comisión de servicios sindical»;
- anule la decisión de la Comisión de no poner término a todas comisiones de servicios sindicales ya concedidas en el pasado;
- condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El demandante, miembro del sindicato Action & Défense — Luxembourg, considera que la negativa de la Comisión, por una parte, a concederle una «comisión de servicios sindical» en su condición de representante del citado sindicato y, por otra, a pronunciarse sobre la legalidad y la validez de las comisiones de servicios concedidas en el pasado, constituye una infracción de los artículos 24 bis, 25, 37, 38 y 39 del Estatuto de los funcionarios, así como del Acuerdo marco que regula las relaciones entre la Institución y las Organizaciones Sindicales y Profesionales, y del Convenio nº 151 de la Organización Mundial del Trabajo sobre las relaciones laborales en la función pública, que entró en vigor el 25 de febrero de 1981.

Recurso interpuesto el 7 de marzo de 1997 por Sofivo y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-61/97)

(97/C 166/32)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de marzo de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Sofivo, con domicilio social en Condé-sur-Vire (Francia), Sofivo production, con domicilio social en Brèce (Francia), Sovinor, con domicilio social en Condé-sur-Vire (Francia), Denkavit France, con domicilio social

en Montreuil-Bellay (Francia), Sobeval viande, con domicilio social en Périgueux (Francia), Serval, con domicilio social en Sainte-Eanne (Francia), Besnier industrie, con domicilio social en Bourgbarre (Francia), Sovida, con domicilio social en Châteaubriant (Francia), Sica Ouest élevage, con domicilio social en Ploudaniel (Francia), Guinde, con domicilio social en Montauban-de-Bretagne (Francia), Tarbouriech, con domicilio social en Villeneuve-sur-Lot (Francia), Mamellor, con domicilio social en Charnay-lès-Mâcon (Francia), Coopagri Bretagne, con domicilio social en Landerneau (Francia), Collet et Cie, con domicilio social en Châteaubourg (Francia), Kermene SA, con domicilio social en Saint-Jacut-du-Mêne (Francia), y Vals, con domicilio social en Champagne (Francia) (¹), representadas por la Sra. Deborah Kryvian, Abogada de Rouen, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Marc Loesch, 11, rue Goethe.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CE) nº 18/97, adoptado por la Comisión el 8 de enero de 1997.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes, sociedades francesas productoras de carne de ternero destinado al consumo, que ya impugnaron ante el Tribunal de Primera Instancia el Reglamento (CE) nº 2222/96 del Consejo (²) y el Reglamento (CE) nº 2311/96 de la Comisión (³), solicitan en el presente asunto la anulación del Reglamento (CE) nº 18/97 de la Comisión, de 8 de enero de 1997, por que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3886/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los regímenes de primas del sector del ganado bovino (⁴), en la medida en que sustituye el peso de 103 kilogramos de la canal de ternero referido a Alemania por el de 112 kilogramos.

Las demandantes alegan trato desigual, así como discriminación contraria a la competencia. Efectivamente, afirman que el incremento del peso de la canal referido a Alemania hasta un peso superior al que se había aprobado para Francia, sin dejar ningún margen de apreciación a los organismos competentes franceses, aumenta la distorsión de la competencia ya denunciada en los asuntos anteriores, en beneficio directo de los operadores alemanes.

(¹) DO nº C 94 de 22. 3. 1997 (asuntos T-14/97, T-15/97 y T-20/97).

(²) DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.

(³) DO nº L 313 de 3. 12. 1996, p. 9.

(⁴) DO nº L 5 de 9. 1. 1997, p. 17.

Recurso interpuesto el 10 de marzo de 1997 por la Société générale contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-62/97)

(97/C 166/33)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de marzo de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas

formulado por la Société générale, con domicilio social en París, representada por el Sr. Dominique Voillemot, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Zeyen, 67, rue Ermesinde.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la Decisión de la Comisión, publicada en el Diario Oficial de 24 de diciembre de 1996, por la que se autoriza la concesión de ayudas urgentes a Crédit Lyonnais por parte de las autoridades francesas;
- condene a la Comisión al pago de todas las costas y gastos efectuados con motivo del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, que ya había impugnado la Decisión de la Comisión de 26 de julio de 1995, por la que se aprueba condicionalmente la ayuda concedida por Francia al Crédit Lyonnais⁽¹⁾, solicita, en el presente asunto, la anulación de la Decisión de la Comisión de no plantear objeciones a las ayudas urgentes concedidas en el mes de septiembre de 1996⁽²⁾, y alega que:

- 1) La Comisión ha infringido lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE y en su Decisión de 26 de julio de 1995, al no declarar la ilegalidad, por notificación fuera de plazo, de las ayudas urgentes concedidas y, más en particular, de la excepción referente al lanzamiento de la operación de suscripción, por parte de EPFR, de obligaciones de cupón cero por un importe de 10 000 millones de francos franceses.
- 2) La Comisión ha infringido lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, en las «Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis» adoptadas para su aplicación («las Directrices»), así como en su Decisión de 26 de julio de 1995, al autorizar la concesión de ayudas suplementarias a Crédit lyonnais, acentuando aún más la incompatibilidad con el mercado común de las ayudas autorizadas el 26 de julio de 1995. Efectivamente, las ayudas urgentes autorizadas:
 - no contribuyen al desarrollo de un sector de actividades;
 - no tienen en cuenta el interés común;
 - refuerzan la importancia de las ayudas autorizadas el 26 de julio de 1995, cuyo importe y cuya procedencia son discutibles y que, además, fueron concedidas sin existir un verdadero plan de reestructuración y unas contrapartidas suficientes que permitan poner remedio a las graves distorsiones de la competencia que resultan de las mismas.
- 3) La Comisión ha incumplido lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y en las Directrices al autorizar unas ayudas urgentes que permiten que Crédit lyonnais continúe sus actividades, a

la espera de la concesión de nuevas ayudas, siendo así que dicha entidad no puede en ningún caso ser beneficiaria de un nuevo plan de ayuda, habida cuenta de las ayudas que ya recibió en el pasado.

- 4) La Comisión ha infringido lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y en las Directrices al autorizar unas ayudas urgentes en unas condiciones contrarias a las exigidas para toda ayuda de salvamento, en la medida en que éstas:
 - no consisten en ayudas de tesorería que revisten la forma de garantías crediticias o de créditos reembolsables a un tipo de interés equivalente al que rige en el mercado;
 - no se limitan a lo que resulta necesario para la explotación de la empresa;
 - se pagan durante un período de tiempo especialmente largo e injustificado;
 - no se ven justificadas por razones sociales de peso.

(¹) DO nº C 133 de 4. 5. 1996, p. 31 (asunto T-32/97).

(²) DO nº C 390 de 24. 12. 1996, p. 7.

Recurso interpuesto el 13 de marzo de 1997 por Martin Neumann e Irmgard Neumann-Schölles contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-68/97)

(97/C 166/34)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de marzo de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Martin Neumann e Irmgard Neumann-Schölles, con domicilio en Karlsruhe (República Federal de Alemania), representados por los Sres. Bernd Potthast y Hans-Josef Rüber, Abogados de Colonia, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de Ernest Arendt, 8-10 rue Mathias Hardt.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Condene a la parte demandada a pagar a Martin Neumann una pensión de orfandad con arreglo al artículo 80 del Estatuto.
- Condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

La segunda demandante, funcionaria del Instituto Europeo de Elementos Transuránicos de Karlsruhe que estuvo casada en segundas nupcias con un funcionario de la Comisión fallecido en 1992, solicitó para ella y para el primer demandante, hijo de su primer matrimonio, sendas pensiones de supervivencia. El primer demandante vivió entre 1982 y 1990 en el hogar de los cónyuges Schölles. Ambos costearon su mantenimiento de manera conjunta durante dicho período y durante sus estudios universitarios, que terminaron en 1995. El padre biológico del primer demandante

dante, que estaba divorciado de la segunda demandante, nunca pagó una pensión alimenticia al primer demandante y murió sin recursos económicos en 1996.

Mediante escrito de 22 de junio de 1995, la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos en la institución para la que trabajaba la segunda demandante denegó, con arreglo al artículo 17 del Anexo VIII del Estatuto, la concesión de una pensión de viudedad, ya que el matrimonio con su segundo esposo duró menos de un año y no se cumplía ninguna de las excepciones recogidas en el segundo párrafo de dicha disposición. Finalmente, mediante escrito de 20 de marzo de 1996, también se denegó la concesión de una pensión de orfandad para el primer demandante, por no cumplirse los requisitos del artículo 80 del Estatuto.

Por una parte, el derecho del primer demandante a recibir una pensión de orfandad que se hace valer en el recurso se fundamenta en el primer párrafo del artículo 80 del Estatuto, principalmente con el argumento de que en dicha disposición se utiliza la expresión «pensión de orfandad» tan sólo porque tras la muerte de un funcionario se pagan determinadas cantidades de dinero a los hijos que mantenía de hecho el difunto. Por ello, la pensión de orfandad no la han de recibir los huérfanos sino, más bien, los hijos que estaban a cargo del difunto.

Por otra parte, de los párrafos 2 a 4 del artículo 80 del Estatuto se deduce que no se exige al beneficiario la condición de ser huérfano de padre y de madre.

Según la parte demandante, la demandada tampoco puede invocar el artículo 21 del Anexo VIII del Estatuto alegando que en su apartado 1 se utiliza el término «huérfano». Si el legislador se refiriera en este caso a un huérfano de padre y de madre, el artículo 21 del Anexo VIII del Estatuto sería una contradicción en sí mismo.

Recurso interpuesto el 27 de marzo de 1997 por PRODEREC — Formação e Desenvolvimento de Recursos Humanos, ACE

(Asunto T-72/97)

(97/C 166/35)

(*Lengua de procedimiento: portugués*)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de marzo de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por PRODEREC — Formação e Desenvolvimento de Recursos Humanos, ACE, con domicilio en Av. 25 de Abril, nº 7B, S/loja, Almada, representado por Manuel Rodrigues, Abogado de Lisboa, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Sra. Luísa Maria Miranda Sousa Pires, 4A, rue Jean Jaurès.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule la Decisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 1996, relativa al expediente nº 880249 P3, y la De-

cisión de la Comisión, de 9 de diciembre de 1996, relativa al expediente nº 881311 P1, notificadas al demandante el 28 de enero de 1997.

— Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Las Deciciones recurridas corresponden a las Deciciones finales de aprobación de la solicitud de pago del saldo relativo a los expedientes de solicitud de ayudas económicas del Fondo Social Europeo nºs 881311 P1 y 880249 P3, de los que era titular la parte demandante. Mediante las Deciciones, la Comisión acordó reducir el importe aprobado por la Decisión C(88) 0831, de 29 de abril de 1988, relativa a la concesión a la ahora la parte demandante de una ayuda para la financiación en Portugal de acciones de formación profesional.

El recurso se basa en los siguientes motivos:

- Las Deciciones de la Comisión son ilegales porque son contrarias a la Ley y, en particular, a la Decisión 83/516/CEE del Consejo de 17 de octubre de 1983, sobre las funciones del Fondo Social Europeo ⁽¹⁾, al Reglamento (CEE) nº 2950/83 ⁽²⁾, por el que se aplica dicha Decisión, así como a la Decisión 83/673/CEE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1983, relativa a la gestión del Fondo Social Europeo (FSE) ⁽³⁾.
- Son Deciciones injustas, porque se oponen a derechos e intereses de la parte demandante ya legalmente protegidos y resultantes de la Decisión inicial de la Comisión que aprobó los expedientes y del acto de certificación efectuado por el Departamento de Asuntos del Fondo Social Europeo tras la adopción de las mismas.
- Son dos Deciciones contradictorias, en la medida en que, habiendo realizado el demandante las acciones, y sin que ello haya sido puesto en tela de juicio en ningún momento ni lo sea ahora, ordenan la devolución de cantidades percibidas hace más de siete años, gastadas en la ejecución de las dos acciones y como consecuencia de ellas.
- Son además contradictorias con otras ya adoptadas anteriormente y que modifican completamente los presupuestos de hecho y de Derecho en que fueron aprobadas y ejecutadas las acciones.
- Son Deciciones injustas y radicales, porque violan los principios de equidad, buen criterio e imparcialidad.
- Son, finalmente, Deciciones que carecen de fundamento, dado que se contradicen con la certificación extendida por el DAFSE en 1990, y que dicha certificación es la única válida, porque se efectuó dentro del plazo de 13 meses, se atiene a los requisitos establecidos en el Reglamento comunitario y no es revocable unilateralmente.
- Las dos Deciciones alteran, modifican o cambian el criterio adoptado en la Decisión inicial de aprobación, al basarse en un segundo acto de certificación del

DAFSE que ordena aplicar criterios de racionalidad y buena gestión económica que ni antes, ni durante ni después se han dado a conocer.

- Estas Decisiones violan el derecho de defensa de la parte demandante.

(¹) DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 38.

(²) DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 1.

(³) DO nº L 377 de 31. 12. 1983, p. 1.

Recurso interpuesto el 28 de marzo de 1997 por British Shoe Corporation y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas
(Asunto T-73/97)
(97/C 166/36)

(*Lengua de procedimiento: inglés*)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de marzo de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por British Shoe Corporation y otros, representados por Alasdair Bell, Solicitor, Society of Scotland, y Mark Powell, Solicitor, Abogado de Inglaterra, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de Loesch & Wolter, 11 rue Gothe, Luxemburgo.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CE) nº 165/97 de la Comisión (¹) por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de materias textiles originario de la República Popular de China y de Indonesia.
- Adopte todas las demás medidas que en Derecho procedan.
- Condene a la Comisión al pago de las costas de las sociedades demandantes en el presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Las sociedades demandantes en el presente asunto son grandes importadores y vendedores minoristas de calzado de la Unión Europea. Importan cantidades sustanciales de calzado de China e Indonesia, países que han sido objeto de una investigación en materia de antidumping que ha desembocado en la adopción del Reglamento nº 165/97 de la Comisión, que establece un derecho antidumping provisional del 94,1 % y del 36,5 %, respectivamente, sobre el calzado de materias textiles originario de China y de Indonesia. Las demandantes solicitan que se anule el citado Reglamento.

Las demandantes alegan que se ha infringido el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3283/94 (²), dado que la Comisión ha incurrido en un error, tanto de hecho como de Derecho, al apreciar el concepto de «producto similar» en el sentido de dicha disposición. A su juicio, el calzado vulcanizado no puede considerarse un «producto similar» al calzado moldeado por inyección. Existen dife-

rencias significativas, en especial en lo referente a las materias primas, los procedimientos de producción, las características técnicas y físicas, el precio, el empaquetado y la comercialización. Por lo tanto, la Decisión de la Comisión de imponer un derecho antidumping del 94,1 % sobre el calzado vulcanizado es ilegal.

Las demandantes también alegan una infracción del artículo 190 del Tratado. Aducen que la motivación inadecuada que contiene el Reglamento (CE) nº 165/97 impide al Tribunal de Primera Instancia cumplir su cometido de examinar la cuestión de si la demandada ha fijado correctamente la cuantía del derecho antidumping. La primera objeción al enfoque de la Comisión es no haber tenido en cuenta la diferencia entre el calzado vulcanizado y el calzado moldeado por inyección. Además, la base aritmética con arreglo a la cual se ha calculado la cuantía del derecho provisional no es lógica ni ha sido motivada debidamente.

Alegan igualmente que la Comisión ha cometido un error manifiesto de apreciación al valorar el «interés de la Comunidad». La medida impugnada presupone que el sistema de distribución puede absorber y absorberá la mayor parte del derecho antidumping. No obstante, la Comisión no aporta prueba alguna de ello, salvo la consideración de que el margen bruto entre importación y reventa es del 100 %. No se tiene en cuenta la estructura de costes que cubre este margen, el nivel de beneficios del mismo, o la capacidad del sistema de distribución para absorber una parte importante del derecho. Dado que los precios de venta minorista del calzado importado ya han aumentado sustancialmente, los hechos contradicen la apreciación de la situación efectuada por la Comisión.

A continuación, las demandantes aducen que, en el presente asunto, la Comisión ha infringido las disposiciones del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3283/94 en relación con las del apartado 4 del artículo 5 del mismo, al desconocer el hecho de que, antes de poder imponer legalmente derechos antidumping, debe probar un perjuicio material en relación con un grupo de productores de la UE que representen conjuntamente el 25 % de la producción del producto similar en la UE.

Por último, invocan una violación del principio de proporcionalidad en relación con la cuantía de los derechos antidumping fijada en el Reglamento impugnado. A este respecto, insisten especialmente en el hecho de que es prácticamente imposible obtener suministros de calzado vulcanizado dentro de la Comunidad.

(¹) Reglamento (CE) nº 165/97 de la Comisión, de 28 de enero de 1997, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinado calzado con parte superior de materias textiles originario de la República Popular de China y de Indonesia (DO nº L 29 de 31. 1. 1997, p. 3).

(²) Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1).

Recurso interpuesto el 28 de marzo de 1997 por Büchel & Co. Fahrzeugteilefabrik GmbH contra Consejo de la Unión Europea
 (Asunto T-74/97)
 (97/C 166/37)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de marzo de 1997 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Büchel & Co. Fahrzeugteilefabrik GmbH, con domicilio social en Fulda (República Federal de Alemania), representada por el Sr. Wolfgang A. Rehmann y la Sra. Ute Zinsmeister, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Bonn & Schmitt, 62, Avenue Guillaume, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la nulidad del Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo ⁽¹⁾.
- Declare, con arreglo al artículo 184 del Tratado CE, la inaplicabilidad del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo ⁽²⁾ en la medida en que constituye la base jurídica del Reglamento (CE) nº 71/97.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante se dedica principalmente a la producción de piezas de bicicleta y, además, vende piezas de bicicleta individuales (que no forman parte de conjuntos ya montados), algunas de las cuales son importadas de la República Popular de China. Mediante el presente recurso, la demandante impugna el Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo (en lo sucesivo, «Reglamento de referencia»), por el que se amplió a las importaciones de piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China el derecho de aduana establecido en un principio sobre las bicicletas originarias de la República Popular de China. Aunque la demandante no practica la elusión, no se le ha concedido la exención del derecho establecido para evitar los comportamientos elusivos.

La demandante alega la nulidad del Reglamento de referencia e invoca principalmente los siguientes motivos:

Mientras que la investigación de la Comisión que condujo a la adopción del Reglamento de referencia sólo se refería a la importación de piezas de bicicletas completas y montadas (conjuntos), el derecho establecido para evitar la elusión no sólo se aplica a dichos conjuntos, sino también a piezas de bicicleta individuales, independientemente de que formen parte o no de conjuntos ya montados. La ampliación del ámbito de aplicación de estas medidas no encuentra cobertura en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo, «Reglamento de base»), que sirve de base al Reglamento de referencia.

La ampliación del derecho antidumping a las piezas de bicicleta individuales constituye, además, una violación del principio de proporcionalidad, ya que la medida elegida para alcanzar el objetivo perseguido no es adecuada y tampoco es el medio menos gravoso posible.

Según la demandante, el Reglamento de referencia prevé que la Comisión autorizará la exención para las empresas ensambladoras que no practican la elusión. No obstante, empresas que se limitan a importar piezas de bicicleta son remitidas al procedimiento de control del uso final ante las autoridades nacionales que establece el Reglamento de referencia. Este procedimiento hace que la exención prevista en el Reglamento de base para las empresas que no practican la elusión dependa de nuevos requisitos que no estaban previstos en el Reglamento de base y que, por tanto, carecen de base jurídica. Estos nuevos requisitos conlleven, además, una restricción de la libre circulación de mercancías en la Comunidad y, por ello, constituyen una violación del principio de libre circulación de mercancías. Además, el procedimiento de control del uso final supone una violación de mercancías. Además, el procedimiento de control del uso final supone una violación del derecho de propiedad y del principio de igualdad, ya que se da un tratamiento distinto a las empresas ensambladoras y a los importadores.

Con carácter incidental, se alega que el artículo 13 del Reglamento de base, que constituye la base jurídica del Reglamento de referencia, es contrario al artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y al Acuerdo relativo a la Aplicación de este artículo, ya que el artículo 13 del Reglamento de base permite el establecimiento de un derecho contra la elusión sin que se exija la comprobación de la existencia de un perjuicio para la industria comunitaria. También se fundamenta el incumplimiento del artículo VI del GATT en que, con arreglo al artículo 13 del Reglamento de base, se podría llegar a establecer un derecho contra la elusión incluso cuando el montaje o la producción de las mercancías lo realiza una empresa que no tiene ninguna relación con importadores o productores cuyas exportaciones de las mismas mercancías estén sujetas al derecho antidumping final.

⁽¹⁾ DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 55.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

Recurso interpuesto el 28 de marzo de 1997 por Büchel & Co. Fahrzeugteilefabrik GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-75/97)

(97/C 166/38)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de marzo de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Büchel & Co. Fahrzeugteilefabrik GmbH, con domicilio social en Fulda (República Federal de Alemania) representada por el Sr. Wolfgang A. Rehmann y la Sra. Ute Zinsmeister, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Abogados Bonn & Schmitt, 62, Avenue Guillaume, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la nulidad del Reglamento (CE) nº 88/97 de la Comisión ⁽¹⁾.

- Declare, con arreglo al artículo 184 del Tratado CE, la inaplicabilidad del Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo en la medida en que constituye la base jurídica del Reglamento (CE) nº 88/97 (2).
- Declare, con arreglo al artículo 184 del Tratado CE, la inaplicabilidad del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo (3) en la medida en que constituye la base jurídica del Reglamento (CE) nº 88/97 y del Reglamento (CE) nº 71/97.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante ya ha presentado contra el Consejo, ante el Tribunal de Primera Insancia de las Comunidades Europeas, un recurso que es objeto del asunto T-74/97 (1). Con el presente recurso, la demandante impugna el Reglamento (CE) nº 88/97 de la Comisión (en lo sucesivo, «Reglamento de exención»), que regula en detalle el procedimiento de exención para empresas previsto en el Reglamento (CE) nº 71/97 (en lo sucesivo, «Reglamento de referencia»). Por medio del Reglamento de referencia se amplió a las importaciones de piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China el derecho de aduana establecido en un principio sobre las bicicletas originarias de la República Popular de China. Aunque la demandante no practica la elusión, no se le ha concedido la exención del derecho establecido para evitar los comportamientos elusivos.

La demandante alega la nulidad del Reglamento de exención e invoca principalmente los siguientes motivos:

El sistema de control del uso final ante las autoridades aduaneras nacionales establecido en el Reglamento de exención, que no se limita a conceder la exención a las empresas que no practican la elusión, sino que hace depender la exención de nuevos requisitos, no encuentra cobertura ni en el artículo 3 del Reglamento de referencia ni en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo, «Reglamento de base») y, por tanto, carece de base jurídica.

Además, con carácter incidental la demandante alega la inaplicabilidad del Reglamento de referencia y del artículo 13 del Reglamento de base, en la medida en que constituyen la base jurídica del Reglamento de exención. Para ello se apoya fundamentalmente en las mismas alegaciones formuladas en el asunto T-74/97.

(1) DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 55.

(2) DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 17.

(3) DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

(4) Véase el asunto T-74/97.

Recurso interpuesto el 27 de marzo de 1997 por Sofivo y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-76/97)

(97/C 166/39)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de marzo de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas

formulado por Sofivo, con domicilio social en Condé-sur-Vire (Francia); Sofivo Production, con domicilio social en Brèce (Francia); Sovinor, con domicilio social en Condé-sur-Vire (Francia); Denkavit France, con domicilio social en Montreuil-Bellay (Francia); Sobeval Vinde, con domicilio social en Périgueux (Francia); Serval, con domicilio social en Sainte-Eanne (Francia); Besnier Industrie, con domicilio social en Bourgbarre (Francia); Sovida, con domicilio social en Châteaubriant (Francia); Sica Quest Élevage, con domicilio social en Ploudaniel (France); Guinde, con domicilio social en Montauban-de-Bretagne (Francia); Tarbouriech, con domicilio social en Villeneuve-sur-Lot (Francia); Mamellor, con domicilio social en Charnay-lès-Mâcon (Francia); Coopagri Bretagne, con domicilio social en Landerneau (Francia); Collet et Compagnie, con domicilio social en Châteaubourg (Francia); Kermene SA, con domicilio social en Saint-Jacut-du-Méne (Francia), y Vals, con domicilio social en Champagne (Francia), representadas por el Sr. Philippe Denesle, Abogado de Rouen, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Marc Loesch, 11, rue Goethe.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CE) nº 200/97 adoptado el 31 de enero de 1997 por la Comisión.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes, las mismas que en los asuntos T-14/97, T-15/97, T-20/97 (1) y T-61/97 (2), impugnan el modo en que el Reglamento (CE) nº 200/97 de la Comisión (3), mediante la creación de una prima suplementaria por comercialización adelantada en el sector de la carne de bovino, ha pretendido resolver la desigualdad de trato y la discriminación anticompetitiva denunciadas en los recursos relativos a los asuntos antes citados.

Según las demandantes, la Comisión ha adoptado en el acto impugnado, el principio del pago de una prima suplementaria que, si bien crea en lo sucesivo una diferenciación en cuanto al importe de la ayuda, no remedia en modo alguno la desigualdad de trato y la discriminación anticompetitiva. En su opinión, la concesión de una prima suplementaria por un importe idéntico que sólo tiene en cuenta el peso del animal sacrificado, con exclusión de cualquier otra consideración objetiva sobre el mercado, no puede restablecer el equilibrio entre productos competidores.

Las demandantes expusieron en sus recursos anteriores que, cuando el peso en canal subvencionable puede variar en función de los Estados miembros, sin que esta diferencia se justifique por divergencias objetivas y pertinentes, las disposiciones controvertidas no se atienden al artículo 40 del Tratado. Pues bien, la Comisión adopta nuevamente en el acto impugnado unos pesos de referencia, sin ningún dato objetivo.

Pero, principalmente, añaden las demandantes, aunque la Comisión considera acertadamente que la producción ya no corresponde a la demanda tradicional del mercado, adopta unas disposiciones que no sirven para remediar el

efecto considerado. En efecto, el importe de la prima suplementaria de 10 ecus por 108 kilogramos para los animales producidos en Francia no permite en modo alguno restablecer la competencia con, por ejemplo, los animales producidos en los Países Bajos, que con 138 kilogramos podrán venderse en el mercado francés a un precio más elevado, como consecuencia no sólo del número de kilogramos adicionales, sino también del precio por kilogramo más ventajoso pagado por animales de mejor configuración, y por los que se percibirá una prima de 60 ecus.

(¹) DO nº C 94 de 22. 3. 1997, pp. 20, 21 y 22, respectivamente.

(²) DO nº L 31 de 1. 2. 1997, p. 62.

(³) Reglamento (CE) nº 200/97 de la Comisión, de 31 de enero de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3886/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los regímenes de primas previstos en el sector de la carne de bovino (DO nº L 31 de 1. 2. 1997, p. 62).

Recurso interpuesto el 27 de marzo de 1997 por José Baiges Planas y 16 otros contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-77/97)

(97/C 166/40)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de marzo de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. José Baiges Planas, con domicilio en Bruselas, Viviane Baretti-Piazz, con domicilio en Rhode-Saint-Genèse (Bélgica), David Broderick, con domicilio en Bruselas, Alessandro Buttice, con domicilio en Bruselas, Peter Grasmann, con domicilio en Bruselas, Timothy Hayes, con domicilio en Wezembeek-Oppem (Bélgica), Louis Hersom, con domicilio en Bruselas, Owen Jones, con domicilio en Bruselas, Jean-Louis Levy-Gorgeot, con domicilio en Bereldange (Luxemburgo) Saturno Mallia, con domicilio en Overijse (Bélgica), Fenardo Mazza, con domicilio en Steinsel (Luxemburgo), Yasmine Pire, con domicilio en Bruselas, William Richer, con domicilio en Hoeilaart (Bélgica), Josefa Rodríguez Portero, con domicilio en Bruselas, Robert Smyth, con domicilio en Sterrebeek (Bélgica), Alain Van Hamme, con domicilio en Grimbergen (Bélgica) y Fionnuala Walker, con domicilio en Bruselas, representados por el Sr. Marc-Albert Lucas, Abogado de Lieja, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho de la Sra. Evelyne Korn, 21, rue de Nassau.

Las partes demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión por la que se deniega su petición de reclasificación.
- Anule la decisión de la Comisión por la que se desestima su reclamación administrativa.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-16/97 (¹).

(¹) DO nº C 74 de 8. 3. 1997, p. 27.

Recurso interpuesto el 28 de marzo de 1997 por F. Javier Maeztu Nieve contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-78/97)

(97/C 166/41)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de marzo de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. F. Javier Maeztu Nieve, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Nicolas Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 18 de junio de 1996, por la que se deniega la petición del demandante de que se proceda a examinar la posibilidad de aplicación del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto.
- En la medida en que fuere necesario, anule la decisión denegatoria expresa adoptada por la Comisión el 27 de diciembre de 1996 en respuesta a la reclamación del demandante.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-16/97 (¹).

(¹) DO nº C 74 de 8. 3. 1979, p. 27.

Recurso interpuesto el 28 de marzo de 1997 por Michael A. Köhler contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-79/97)

(97/C 166/42)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de marzo de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Michael A. Köhler, con domicilio en Wezembeek-Oppem (Bélgica), representado por el Sr. Nicolas Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 18 de junio de 1996, por la que se deniega la petición del demandante de que se proceda a examinar la posibilidad de aplicación del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto.
- En la medida en que fuere necesario, anule la decisión denegatoria expresa adoptada por la Comisión el 27 de diciembre de 1996 en respuesta a la reclamación del demandante.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-16/97⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 74 de 8. 3. 1997, p. 27.

Recurso interpuesto el 1 de abril de 1997 por la Regione Toscana contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-81/97)

(97/C 166/43)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Regione Toscana, con sede en Florencia, representada por el Sr. Vito Vacchi y la Sra. Lucia Bora, Abogados de Florencia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Paolo Benocci, 50, rue de Vianden.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la nota de la Comisión Europea — Dirección General de Agricultura de 21. 11. 1994/VI/040551.
- Anule el acto, nunca comunicado a la Región demandante, mediante el cual la Comisión Europea desbloqueó la aportación comunitaria acordada al proyecto nº 88.20.IT.006.0 (obras para el abastecimiento de agua potable en Toscana), en el marco del programa integrado mediterráneo PIM.
- Anule la nota de la Comisión Europea de 31 de enero de 1997, que llegó a conocimiento de la demandante el 7 de febrero de 1997, mediante la cual la propia Comisión comunicaba haber procedido al citado desbloqueo.

Motivos y principales alegaciones

En el presente asunto, la Regione Toscana impugna el acto de la demandada mediante el cual se desbloqueó la aportación financiera acordada, en el marco del programa integrado mediterráneo PIM, a un proyecto de abastecimiento de agua potable en Toscana, por un importe total de alrededor de 900 000 ecus.

A este respecto, procede recordar que la correspondiente solicitud de pago de dicha cantidad se formuló mediante escrito del Asesor regional de Agricultura de 31 de marzo de 1995, el cual no recibió respuesta alguna de la Comisión. Por consiguiente, en noviembre de 1996 la Región demandante, al no haber recibido el pago, dirigió a la propia Comisión un escrito de requerimiento, en respuesta al cual la demandada aclaró que, dado que la solicitud de pago de la cantidad asignada para el citado proyecto debía haberle llegado antes del 31 de marzo de 1995, siendo así que la citada solicitud le llegó de hecho cuatro días después, procedía desbloquear la aportación comunitaria, según dispone el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4256/88⁽¹⁾.

La demandante alega, en primer lugar, la infracción del citado artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 en la medida en que esta norma no dispone que las solicitudes de pago deban llegar a la Comisión antes del 31 de marzo, sino únicamente que las mismas deben ser «objeto de una solicitud», que deberá formalizarse dentro de dicho plazo. Por consiguiente, el escrito de la Región Toscana constituye un cumplimiento correcto de la norma del citado Reglamento, la cual establece el plazo para el envío de la solicitud, y no el plazo para su recepción.

En su recurso, se invoca asimismo la violación del principio de proporcionalidad. Según la demandante, aun aceptando, *quod non*, que la Región haya seguido incurriendo en una actitud de cumplimiento inexacto de sus obligaciones, debe señalarse el hecho de que, para alcanzar el fin que se persigue, se ha impuesto un gravamen económico excesivo, a saber, la sanción automática de la pérdida de la fianza prevista con el fin de castigar una infracción mucho menos grave que el incumplimiento de la obligación principal, en garantía de la cual se constituyó la propia fianza.

Finalmente, la demandante señala otra infracción del Derecho comunitario consistente en la violación del principio de protección de la confianza legítima. Sobre este particular, pone de relieve que la Comisión mantuvo un silencio absoluto entre los meses de mayo de 1995 y noviembre 1996. Este silencio hubiera podido generar en la Región Toscana la legítima confianza en que recibiría la financiación ya concedida para la citada obra, dado que se había acreditado que la misma se había efectuado correctamente.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección «Orientación» (DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25), en la versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 2085/93 (DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 44).

Recurso interpuesto el 28 de marzo de 1997 por Patrick Rousseaux contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-82/97)

(97/C 166/44)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de marzo de 1997 un re-

curso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Patrick Rousseaux, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Nicolas Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 18 de junio de 1996, por la que se deniega la petición del demandante de que se proceda a examinar la posibilidad de aplicación del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto.
- En la medida en que fuere necesario, anule la decisión denegatoria expresa adoptada por la Comisión el 27 de diciembre de 1996 en respuesta a la reclamación del demandante.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-16/97⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 74 de 8. 3. 1997, p. 27.

Recurso interpuesto el 1 de abril de 1997 por la Société anonyme de traverses en béton armé (Sateba) contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-83/97)

(97/C 166/45)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Société anonyme de traverses en béton armé (Sateba), con domicilio social en París, representada por el Sr. Jacques Manseau, abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Ernest Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 20 de enero de 1997; ref.: XV/B3/MM(96) D/2312.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, una sociedad francesa que actúa en el sector de la infraestructura ferroviaria, impugna la decisión de la Comisión por la que se archiva la denuncia presentada por la demandante contra la Société nationale des chemin de fer belges (SNCB). Dicha denuncia tenía por

objeto las condiciones de adjudicación de un contrato público relativo al suministro de traviesas monobloques de hormigón según un sistema de calificación establecido por la SNCB. La denuncia se origina concretamente en el hecho de que la desestimación de la oferta, por causa de disconformidad técnica, se basa en la consideración errónea según la cual, las traviesas del tipo monoblock, que es el elegido por la SNCB, y las del tipo biblock, ofrecido por la demandante, no son perfectamente sustituibles. Según la sociedad demandante, la decisión de archivo impugnada ratificó dicha apreciación técnica equivocada.

La decisión de archivo de la Comisión está basada en una falta de interés comunitario para interponer un posible recurso por incumplimiento contra el Estado belga.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega, en primer lugar, vicios sustanciales de forma, en la medida en que, por un lado, no fue oída por la Comisión en ningún momento y, por otro, la demandada omitió precisar cuál era el fundamento normativo por el que decidió no continuar con la investigación. Concretamente, para pronunciarse sobre el contrato público de que se trata, la Comisión no puede fundarse legalmente in abstracto en el Derecho comunitario de los contratos públicos, sin tener en cuenta las normas que regulan la competencia. A este respecto, cabe comprobar la disconformidad de la decisión impugnada con el artículo 86 del Tratado, en relación con el apartado 2 de su artículo 90. En este sentido, la demandante observa que la SNCB disfruta del monopolio de explotación ferroviaria en Bélgica, que se ha confiado a dicha sociedad la facultad de aprobar el material utilizado en su red y que las especificaciones técnicas, objeto del presente recurso, únicamente perjudican a la venta de productos importados.

Por último, la demandante invoca la existencia de un error en la apreciación de los hechos, así como de desviación de poder. Sobre este punto, precisa que, en el ámbito de la competencia, cuando se reúnen los requisitos de infracción, la Comisión puede imponer sanciones de orden económico a las empresas de que se trate. En su opinión, al adoptar una decisión de archivo, relativa a hechos imputables a la SNCB, llegando a la conclusión de que no existía un interés comunitario suficiente para demandar al Estado belga, el único objetivo de la Comisión fue eludir la aplicación de la normativa comunitaria en la materia. Pues bien, al mencionar al Estado belga, y no a la SNCB, la demandada intenta que su decisión no sea recurrible, con arreglo a la reiterada jurisprudencia relativa a la aplicación del artículo 169 del Tratado.

Recurso interpuesto el 3 de abril de 1997 por Horeca-Wallonne contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-85/97)

(97/C 166/46)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 3 de abril de 1997 un recurso

so contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Horeca-Wallonie, con domicilio social en Namur (Bélgica), representada por el Sr. Gilles Bouneou, Abogado de Luxemburgo, y por las Sres. Jean Materne y Alain Bernard, Abogados de Lieja (Bélgica), que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Gilles Bouneou, 15, avenue du Bois.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de la Unión Europea contenida en el escrito de 24 de septiembre de 1996, dirigido al Estado belga, en la persona de su Ministro de Asuntos Exteriores.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La Fédération d'hôteliers, restaurateurs et cafetiers de Wallonie impugna la declaración de compatibilidad con el mercado común y la correspondiente negativa de la Comisión a incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, en relación con un proyecto de Decreto del Gobierno valón sobre turismo social en la región valona que prevé que las «asociaciones reconocidas», en el sentido de su artículo 2, podrán beneficiarse de subvenciones y al mismo tiempo destinar hasta el 49 % de la ocupación real de cada centro de hospedaje a huéspedes ajenos al turismo social. La demandante señala a este respecto que, tal como está concebido, el texto del proyecto permite que los centros de turismo social hagan competencia directa y desleal a las empresas del sector privado.

Para fundamentar sus pretensiones, la demandante alega que la única fuente de los datos numéricos mencionados por la Comisión en el escrito que contiene la decisión impugnada es la propia Región Valona y que tales datos no corresponden a la realidad y son imprecisos.

La demandante considera que se le debe dar la posibilidad de presentar un análisis mucho más preciso de la incidencia de las subvenciones proyectadas, cuyo beneficio vendrá a añadirse a las ventajas estructurales de carácter financiero y tributario de que ya disfrutan los centros de turismo social, en su condición de asociaciones sin ánimo de lucro.

La demandante solicita que, en consecuencia, se abra de nuevo el procedimiento de examen de las ayudas, con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado, de manera que los interesados, incluida la propia demandante, estén en condiciones de presentar observaciones en función de un expediente accesible y que contenga datos pertinentes, especialmente de carácter estadístico y financiero.

Recurso interpuesto el 4 de abril de 1997 por G. Van Dyck contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Asunto T-87/97)

(97/C 166/47)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por G. Van Dyck, con domicilio en Wuustwezel (Bélgica), representado por G. Vandersanden y M.A. Marx, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, rue de Cessange, 30.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Acuerde la admisión del presente recurso y lo declare fundado.
- En consecuencia, anule la decisión de Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, de 21 de junio de 1996, por la que se deniega revisar la clasificación del demandante con arreglo al apartado 2 del artículo 31 del Estatuto, y anule, en la medida en que sea necesario, la decisión de 27 de diciembre de 1996 por la que se deniega la reclamación que el demandante presentó el 9 de septiembre de 1996.
- Condene a la Comisión Europea a asumir todas las consecuencias de la sentencia que recaiga y los sueldos atrasados deben incrementarse con los intereses de demora al 8 % desde la fecha en que el demandante entró al servicio.
- Condene a la Comisión al pago de todas las costas.

Motivos y principales alegaciones

— Infracción del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto

La Comisión no tuvo en cuenta, al clasificar al demandante, las circunstancias específicas existentes, a saber, la formación y experiencia del demandante, y no adoptó, pues, ninguna decisión de clasificación a la que se refiere el apartado 2 del artículo 31 del Estatuto.

— Violación del principio de no discriminación

La Comisión violó el principio de no discriminación cuando, al nombrar en servicio activo a agentes temporales, tuvo en cuenta la experiencia profesional que éstos habían adquirido durante su empleo como tales agentes, pero no tomó en consideración la experiencia y formación de funcionarios en período de prácticas.

— Violación del principio de asistencia y protección y del principio de buena administración

La Comisión violó los mencionados principios al responder en francés a la reclamación en neerlandés y al

no informar al demandante, en el momento de su nombramiento, del alcance del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto.

Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Henri Jacobs contra Comisión de las Comunidades Europeas
(Asunto T-88/97)
(97/C 166/48)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Henri Jacobs, con domicilio en Steenokkerzeel (Bélgica), representado por el Sr. Nicolas Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Comisión de 20 de junio de 1996 por la que se denegó la petición del demandante en el sentido de que se considerara la posible aplicación del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto;
- en cuanto sea necesario, anule la decisión denegatoria expresa adoptada por la Comisión el 27 de diciembre de 1996 en respuesta a la reclamación del demandante;
- condene a la parte demandada al pago de todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-16/97 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 74 de 8. 3. 1997, p. 27.

Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Mikael Barfod contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-89/97)

(97/C 166/49)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Mikael Barfod, con domicilio en Rhode-Saint-Genèse (Bélgica), representado por el Sr. Nicolas Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Comisión de 18 de junio de 1996 por la que se denegó la petición del demandante en el sentido de que se considerara la posible aplicación del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto;
- en cuanto sea necesario, anule la decisión denegatoria expresa adoptada por la Comisión el 27 de diciembre de 1996 en respuesta a la reclamación del demandante;
- condene a la parte demandada al pago de todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-16/97 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 74 de 8. 3. 1997, p. 27.

Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Martine Frix contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-90/97)

(97/C 166/50)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Sra. Martine Frix, con domicilio en Rosières (Bélgica), representada por el Sr. Nicolas Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Comisión de 18 de julio de 1996 por la que se denegó la petición del demandante en el sentido de que se considerara la posible aplicación del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto;
- en cuanto sea necesario, anule la decisión denegatoria expresa adoptada por la Comisión el 27 de diciembre de 1996 en respuesta a la reclamación del demandante;
- condene a la parte demandada al pago de todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-16/97 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 74 de 8. 3. 1997, p. 27.

Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Patrick Salez contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-92/97)

(97/C 166/51)

(*Lengua de procedimiento: francés*)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Patrick Salez, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Nicolas Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Comisión de 18 de junio de 1996 por la que se denegó la petición del demandante en el sentido de que se considerara la posible aplicación del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto;
- en cuanto sea necesario, anule la decisión denegatoria expresa adoptada por la Comisión el 27 de diciembre de 1996 en respuesta a la reclamación del demandante;
- condene a la parte demandada al pago de todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-16/97 (1).

(1) DO nº C 74 de 8. 3. 1997, p. 27.

Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Minh-Hong Pham contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-93/97)

(97/C 166/52)

(*Lengua de procedimiento: francés*)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Minh-Hong Pham, con domicilio en Bruselas (Bélgica), representado por el Sr. Nicolas Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Comisión de 27 de junio de 1996 por la que se denegó la petición del demandante de que se considerara la posible aplicación del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto;
- en la medida necesaria, anule la decisión denegatoria expresa adoptada por la Comisión el 27 de diciembre de 1996 en respuesta a la reclamación del demandante;

- condene a la parte demandada al pago de todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-16/97 (1).

(1) DO nº C 74 de 8. 3. 1997, p. 27.

Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Brigitte Nau contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-94/97)

(97/C 166/53)

(*Lengua de procedimiento: francés*)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Sra. Brigitte Nau, con domicilio en Strombeek-Bever (Bélgica), representada por el Sr. Nicolas Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Comisión de 18 de junio de 1996 por la que se denegó la petición de la demandante de que se considerara la posible aplicación del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto;
- en la medida necesaria, anule la decisión denegatoria expresa adoptada por la Comisión el 27 de diciembre de 1996 en respuesta a la reclamación de la demandante;
- condene a la parte demandada al pago de todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-16/97 (1).

(1) DO nº C 74 de 8. 3. 1997, p. 27.

Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Marie Louise Brichard contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-95/97)

(97/C 166/54)

(*Lengua de procedimiento: francés*)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la Sra. Marie Louise Brichard, con domicilio

en Bruselas, representada por el Sr. Nicolas Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Comisión de 21 de junio de 1996 por la que se denegó la petición de la demandante de que se considerara la posible aplicación del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto;
- en la medida necesaria, anule la decisión denegatoria expresa adoptada por la Comisión el 27 de diciembre de 1996 en respuesta a la reclamación de la demandante;
- condene a la parte demandada al pago de todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-16/97⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 74 de 8. 3. 1997, p. 27.

Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Léon Rappe contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-96/97)

(97/C 166/55)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Léon Rappe, con domicilio en Hoegaarden (Bélgica), representado por el Sr. Nicolas Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de la Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Comisión de 18 de junio de 1996 por la que se denegó la petición del demandante de que se considerara la posible aplicación del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto;

— en la medida necesaria, anule la decisión denegatoria expresa adoptada por la Comisión el 27 de diciembre de 1996 en respuesta a la reclamación del demandante;

— condene a la parte demandada al pago de todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-16/97⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 74 de 8. 3. 1997, p. 27.

Recurso interpuesto el 7 de abril de 1997 por Daniel Callebaut contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-97/97)

(97/C 166/56)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de abril de 1997 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Daniel Callebaut, con domicilio en Mondorf-les-Bains (Luxemburgo), representado por el Sr. Nicolas Lhoëst, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Fiduciaire Myson SARL, 30, rue de Cessange.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- anule la decisión de la Comisión de 20 de junio de 1996 por la que se denegó la petición del demandante en el sentido de que se considerara la posible aplicación del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto;
- en cuanto sea necesario, anule la decisión denegatoria expresa adoptada por la Comisión el 27 de diciembre de 1996 en respuesta a la reclamación del demandante;
- condene a la parte demandada al pago de todas las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-16/97⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 74 de 8. 3. 1997, p. 27.